



Lima, 14 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0656-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1609-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
**PASIVOS AMBIENTALES** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DEL  
PROYECTO MICHQUILLAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1766-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, los escritos presentados por el administrado y demás actuados del expediente;

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 4 de julio del 2016 y del 20 al 22 de abril del 2017 la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>1</sup> realizó dos supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017**, respectivamente) a los Pasivos Ambientales Mineros del proyecto Michiquillay (en adelante, **PAM Michiquillay**) cuya responsabilidad corresponde a Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **Activos Mineros**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa 2016<sup>2</sup> y 2017<sup>3</sup>, en el Documento de Registro de Información 2017<sup>4</sup>, y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1646-2016-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Preliminar 2016**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 2485-2016-OEFA/DS-MIN<sup>6</sup> de fecha 23 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**) y del Informe de Supervisión N° 1102-2017-OEFA/DS-MIN<sup>7</sup> del 11 de diciembre del 2017 (en

<sup>1</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>2</sup> Páginas 255 al 263 del documento digital denominado 0028-7-2016-15\_IF\_SR\_PAM DEL PROYECTO MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folios 26 del Expediente N° 1609-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 13 al 23 del documento denominado 0034-4-2017-15\_IF\_SR\_PAM\_MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 59 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 118 y 119 del documento denominado 0034-4-2017-15\_IF\_SR\_PAM\_MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 59 del expediente.

<sup>5</sup> Páginas 227 al 239 del documento digital denominado 0028-7-2016-15\_IF\_SR\_PAM DEL PROYECTO MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folios 26 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 4 al 26 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 28 al 59 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

adelante, **Informe de Supervisión 2017**), la DSEM analizó los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016 y 2017, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1304-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
5. El 16 de octubre del 2018<sup>10</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, y mediante la cual reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos. El 14 de noviembre del 2018<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1766-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 5 de diciembre del 2018<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**), y solicitó el uso de la palabra.
7. Sin embargo, el 13 de diciembre del 2018<sup>14</sup>, no se llevó a cabo el Informe Oral debido a la inasistencia del administrado. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0105-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 15 de febrero del 2019, la SFEM amplió por tres (03) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Activos Mineros.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-

<sup>8</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 050698. Folios 80 al 102 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 104 y 105 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 125 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 106 al 124 del expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 98232. Folios 127 al 150 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 151 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante el Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>16</sup> se estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y establece disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado:**

**"Artículo 2°.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

*En los casos a que se contrae el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

y Planes de Cierre o remediación ambiental que estaban a cargo de Centromin o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros.

12. En esa línea, cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM (en adelante, **PCPAM Michiquillay**), en cuyo artículo 2° señala que Activos Mineros S.A.C. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en dicho plan de cierre, en la resolución de aprobación y en los compromisos asumidos en los escritos complementarios.

### III.2 Cuestiones Previas

#### a) Respecto a la ruptura del nexo causal

13. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que se le debe eximir de responsabilidad por los hechos imputados en el presente PAS, debido a que el retraso en la ejecución de las actividades contempladas en el PCPAM Michiquillay se debe al impedimento efectuado por los pobladores aledaños al proyecto, configurándose la ruptura del nexo causal por hecho de tercero.
14. Asimismo, Activos Mineros a fin de acreditar que existe un hecho determinante de tercero, adjuntó los siguientes documentos:

Documentos que dan cuenta de las coordinaciones efectuadas con la comunidad campesina de Michiquillay y otras entidades del estado

- Oficio N° 007-2007-AM/PD dirigido a la comunidad campesina de Michiquillay (28 de marzo del 2007).
- Oficio N° 508-2007-AM/GG dirigido a la comunidad campesina de Michiquillay (5 de setiembre del 2007).
- Oficio N° 509-2007-AM/GG dirigido a la Junta de Administración Local del sector Michiquillay (7 de setiembre del 2007).
- Oficio N° 524-2007-AM/GG dirigido a la comunidad campesina de Michiquillay (11 de setiembre del 2007).

---

*sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.*

*Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente Decreto Supremo.*

*En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.*

*La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.*

*ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."*

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- Carta N° 541-2007-AM/GG dirigida a la comunidad campesina de Michiquillay (21 de setiembre del 2007).
- Oficio N° 040-2007-JD-CCSM dirigido a Activos Mineros S.A.C. (25 de setiembre del 2007).
- Oficio N° 546-2007-AM/GG dirigido a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (27 de setiembre del 2007).
- Oficio N° 048-2007-JD-CCSM dirigido a Activos Mineros S.A.C. (22 de octubre del 2007).
- Oficio N° 606-2007-AM/GG dirigido a la comunidad campesina de Michiquillay (29 de octubre del 2007).
- Oficio N° 057-2007-JD-CCSM dirigido a Activos Mineros S.A.C. (6 de noviembre del 2007).
- Oficio N° 611-2007-AMM/GG dirigido a la comunidad campesina de Michiquillay (9 de noviembre del 2007).
- Oficio N° 183-2007-MEM/DGGS dirigido a la Junta de Administración Local del sector Michiquillay (3 de diciembre del 2007).
- Oficio N° 008-2008-JD-CCSM dirigido a Anglo American Michiquillay S.A. (4 de febrero del 2008).
- Solicitud de suspensión del plazo de inicio del PCPAM Michiquillay e intermediación del MEM en la solución de los conflictos sociales, dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (18 de marzo del 2008).
- Carta N° 174-2008-AM/GG dirigida al ministro del Ministerio de Energía y Minas (19 de marzo del 2008).
- Carta N° 175-2008-AM/GG dirigida al Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas (19 de marzo del 2008).
- Carta N° 176-2008-AM/GG dirigida al Director General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (19 de marzo del 2008).
- Carta N° 177-2008-AM/GG dirigida al Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minas – Osinergmin (19 de marzo del 2008).
- Carta N° 178-2008-AM/GG dirigida al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial Estado – Fonafe (19 de marzo del 2008).
- Carta N° 179-2008-AM/GG dirigida a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Pro Inversión (19 de marzo del 2008).
- Oficio N° 030-2008-JD-CCSM dirigido a Activos Mineros S.A.C. (18 de julio del 2008).
- Carta N° 636-2008-AM/GG dirigida a la comunidad campesina de Michiquillay y a la Junta de Administración Local del sector Michiquillay (26 de noviembre del 2008).

Contratos y Órdenes de Servicio

- Contrato de locación de servicios de obras de remediación de pasivos ambientales mineros del proyecto Michiquillay AL-C-065-2007 (27 de agosto del 2007).
- Convenio marco de cooperación interinstitucional entre la Universidad Nacional Agraria La Molina y Activos Mineros S.A.C. (5 de noviembre del 2007).
- Cláusula adicional N° 1 al contrato AL-C-065-2007 suspensión temporal de inicio de contrato (31 de marzo del 2009).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- Cuarta cláusula adicional de suspensión temporal de inicio del contrato AL-C-065-2007 (29 de mayo del 2009).
- Contrato de prestación de servicios AL-C-012-2009 (1 de junio del 2009).
- Quinta cláusula adicional de suspensión temporal de inicio del contrato AL-C-065-2007 (30 de junio del 2009).
- Sexta cláusula adicional de suspensión temporal de inicio del contrato AL-C-065-2007 (31 de agosto del 2009).
- Cláusula resolutoria adicional al contrato AL-C-065-2007 (9 de diciembre del 2009).
- Cláusula resolutoria adicional al contrato AL-C-052-2007 (6 de setiembre del 2010).
- Contrato de prestación de servicios GL-037-2010 referido al servicio de promotores sociales para sensibilizar y facilitar el involucramiento de la comunidad campesina (6 de octubre del 2010).
- Contrato de obra GL-053-2010 referido a la construcción de pozas temporales para tratamiento de aguas provenientes del Túnel Michiquillay (29 de noviembre del 2010).
- Contrato de locación de servicios GL-C-001-2011 referido al servicio de implementación de acciones de mitigación y revegetación con pastos en parcelas afectadas en el sector Michiquillay (18 de enero del 2011).
- Contrato de locación de servicios GL-C-033-2011 referido al servicio de desmantelamiento de la planta piloto en el sector Michiquillay (13 de setiembre del 2011).
- Contrato de prestación de servicios GL-C-048-2011 referido a los servicios de implementación de acciones de mitigación y revegetación con pastos (tercera etapa) en el sector Michiquillay (20 de diciembre del 2011).
- Contrato de prestación de servicios GL-C-016-2013 referido al servicio de implementación de acciones de mitigación y revegetación con pastos (cuarta etapa) en el sector Michiquillay (2 de mayo del 2013).
- Contrato de ejecución de obra GL-C-020-2013 referido al mejoramiento y manejo de aguas superficiales y de infiltración del depósito de relaves en el proyecto de Michiquillay (3 de mayo del 2013).
- Contrato de ejecución de obra GL-C-042-2013 referido al sostenimiento del talud de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento temporal de aguas provenientes del Túnel Michiquillay (12 de agosto del 2013).
- Contrato de ejecución de obra GL-C-054-2014 referido a la remediación en el sector relavera del PCPAM Michiquillay (11 de noviembre del 2014).
- Orden de servicio N° 358-2012, 167-2013, 498-2013, 679-2013, 038-2014, 087-2014, 370-2014, 057-2015, 226-2015, las cuales se encuentran referidas a la contratación de personal para el servicio de operación del sistema de tratamiento temporal de las aguas provenientes de las filtraciones de la relavera Michiquillay, servicio de implementación de infraestructura de seguridad en el desarenador en el depósito de relaves y servicio de elaboración e instalación de tapa de concreto para cierre de chimenea del Túnel Michiquillay.

15. Al respecto, la SFEM en el literal a) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Del análisis efectuado a los documentos proporcionados por el administrado, se advierte que la última comunicación que ha tenido con la comunidad campesina de Michiquillay y la Junta de Administración Local del sector

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Michiquillay se efectuó el 26 de noviembre del 2008, mediante la cual informaba el día en que se llevaría a cabo la exposición de los resultados de la evaluación de los suelos contaminados en los sectores de Quinuayoc y Michiquillay.

- (ii) De la revisión de los contratos celebrados por el administrado, se advierte que el 9 de diciembre del 2009 y 6 de setiembre del 2010, se suscribieron las cláusulas mediante las cuales se resuelven los contratos para la ejecución y supervisión de las obras de remediación de los PAM Michiquillay, en razón de incidentes sociales surgidos en la zona y la hostilidad mostrada por un grupo de comuneros de la comunidad campesina Michiquillay.
  - (iii) En relación a los demás contratos y ordenes de servicio, luego de su revisión, no se tiene elementos que puedan indicar que durante esos años se mantuvo un conflicto con la comunidad campesina de Michiquillay o la Junta de Administración Local del sector Michiquillay, únicamente se tiene un contrato suscrito el 6 de octubre del 2010, mediante el cual se contrató el servicio de promotores sociales para sensibilizar y facilitar el involucramiento de la comunidad campesina, el cual tenía una duración de seis meses.
  - (iv) Si bien se advierte que durante el año 2007 al 2010 existió un conflicto con la comunidad campesina de Michiquillay, lo cual impidió que se lleve a cabo las actividades de remediación contempladas en el PCPAM Michiquillay, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que dicha situación se ha mantenido en el tiempo.
  - (v) Por tanto, toda vez que los hechos imputados fueron advertidos durante los años 2016 y 2017, es decir, más de seis años desde que ocurrió el conflicto con la comunidad campesina, no se observa que exista un hecho de tercero que haya impedido que se lleven a cabo las actividades de remediación contempladas en el PCPAM Michiquillay y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal a) de la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
17. En el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró los alegatos y medios probatorios presentados en su primer escrito de descargos, y agregó que debido a los factores sociales se ve imposibilitando de realizar las obligaciones asumidas en los instrumentos de gestión ambiental, solicitando una investigación sobre la gestión de conflictos socioambientales vinculadas a las actividades de competencia de OEFA.
18. Al respecto, es de indicar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

19. En este contexto, corresponde determinar si la situación alegada por Activos Mineros constituye un hecho determinante de tercero.
20. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "a *aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada*". En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada<sup>17</sup>.
21. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:<sup>18</sup>

*Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis mayor para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.*

*El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)*

*Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)*

*En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio". (resaltado agregado)*

22. Ahora bien, teniendo en cuenta que Activos Mineros alegó que, debido a factores sociales externos, atribuibles a la comunidad campesina de Michiquillay, que le impidieron ejecutar las obras de remediación en los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, se procederá a analizar: (i) si se encuentra acreditada la situación descrita por el administrado; y, (ii) si dicha situación constituye un hecho determinante de tercero en los términos antes descritos.
23. Debe indicarse que de acuerdo con el cronograma del PCPAM Michiquillay, las medidas de remediación debían de ejecutarse en el plazo de cinco (5) meses. En esa medida, es importante señalar que el mencionado plan de cierre se aprobó el 21 de junio de 2007, por lo que desde esa fecha se encontraba el administrado en la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental.
24. En el caso de autos, si bien Activos Mineros alegó que debido a problemas sociales con la comunidad campesina Michiquillay no pudo realizar los trabajos del PCPAM Michiquillay, se debe señalar que los medios probatorios obrantes en el expediente corresponden desde el año 2007 al 2010; por tanto, no acreditan que la situación conflictiva se volvió a iniciar o persistió durante estos seis (6) a siete (7) años, es decir, hasta la fecha de las Supervisiones regulares 2016 y 2017.
25. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que debido a problemas sociales se encontraba impedido de cumplir con las obligaciones ambientales

<sup>17</sup> Resolución N° 137-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018.

<sup>18</sup> Ídem.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental desde el año 2010 hasta la actualidad, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.

26. En relación a los demás contratos y ordenes de servicio, luego de su revisión, es de reiterar que no se tiene elementos que puedan indicar que durante los años 2011 al 2013 se mantuvo un conflicto con la comunidad campesina de Michiquillay o la Junta de Administración Local del sector Michiquillay, únicamente se tiene un contrato suscrito el 6 de octubre del 2010, mediante el cual se contrató el servicio de promotores sociales para sensibilizar y facilitar el involucramiento de la comunidad campesina, el cual tenía una duración de seis meses.
27. Del mismo modo, carece de objeto lo alegado por el administrado respecto a la solicitud de investigación de los conflictos sociales en la zona donde se ubican los PAM Michiquillay.
28. Finalmente, conviene mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

**b) Respetto a la vulneración del principio de *non bis in ídem***

29. En el primer escrito de descargos, el administrado indicó que se está vulnerando el principio de *non bis in ídem*, puesto que los hechos imputados en el presente PAS ya han sido materia de sanción en el PAS seguido en el expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
30. Al respecto, la SFEM en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo que el administrado no ha establecido los hechos imputados que habrían sido materia de sanción en otro PAS, pues sólo estableció de manera general que ha ocurrido dicha situación; por tanto, ello será analizado en cada uno de los acápites de los hechos imputados en el presente PAS, en caso corresponda.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal b) de la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
32. En el segundo escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos adicionales respecto del presente extremo del PAS, por lo que no resulta necesario emitir un pronunciamiento.

**c) Respetto del principio de no confiscatoriedad**

33. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que es una empresa estatal que no ha sido constituida con fines de lucro y no es generadora de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ingresos; por tanto, indica que no le es posible de aplicación lo establecido en el numeral 2 del artículo 12° del RPAS<sup>19</sup>.

34. Al respecto, la SFEM en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de CENTROMIN o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por el administrado.
- (ii) En el referido artículo se establece que el administrado se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad<sup>20</sup>.
- (iii) El administrado, es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre en cuestión desde el 5 de octubre de 2006, día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, encontrándose dicha empresa sujeta a fiscalización regular, de conformidad con el artículo 5° de la mencionada norma<sup>21</sup>.
- (iv) El administrado está sujeto a la fiscalización regular por parte de los órganos competentes; en ese sentido, considerando que el OEFA cuenta con función fiscalizadora en materia ambiental<sup>22</sup>, tiene la facultad de fiscalizar la

<sup>19</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 12°.- Determinación de las multas**  
(...)

*12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)*

<sup>20</sup> Por la subrogación se entiende que el tercero sustituirá a la parte inicial en la relación jurídica.

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.**

**“Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental**

*Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.”*  
(El énfasis es agregado).

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*[...]*

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ejecución de las obligaciones adoptadas por el administrado; y, en consecuencia, le es aplicable las disposiciones contenidas en el RPAS.

- (v) En la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA<sup>23</sup>, el administrado resulta pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Ello, en tanto se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación que se encontraba a cargo de CENTROMIN, constituyéndose en remediador, en este caso, de los PAM Michiquillay.
- (vi) De lo actuado en el expediente no se advierte la imposición de una multa; por lo tanto, no existe un supuesto en el que se haya configurado la aplicación del principio de no confiscatoriedad. En ese sentido, el fundamento expuesto por el administrado carece de sustento.
- (vii) Del análisis de los descargos y medios probatorios presentados por el administrado se determina la responsabilidad administrativa y se ordena alguna medida correctiva, la cual es incumplida por el administrado, recién en ese momento se analizará las normas pertinentes para no transgredir el principio de no confiscatoriedad.

- 35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección, desestimando lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- 36. En el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró los alegatos señalados en su primer escrito de descargos, por lo que se reitera lo antes señalado.

**III.2. Hecho imputado N° 1: Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en la bocamina (túnel) ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9220972, E: 795628, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 37. De acuerdo a lo señalado en el PCPAM Michiquillay<sup>24</sup>, el administrado se comprometió a efectuar las medidas de cierre en la bocamina Túnel, las que están referidas a la implementación de un tapón principal y un tapón secundario.

---

*ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*  
(El énfasis es agregado).

<sup>23</sup> En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAL, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye, de los párrafos 23 al 32 de la parte resolutive, en similares términos, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.

<sup>24</sup> **Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR. Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR**  
(...)  
**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE**  
**1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

38. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se advierte que Activos Mineros debió implementar dos (2) tapones, uno principal y otro secundario en el túnel de la zona de la bocamina, de acuerdo con las siguientes características especificadas en su instrumento de gestión ambiental:

Característica	Tapón principal	Tapón secundario
Longitud mínima de tapón por corte	14 metros	6,5 metros
Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico	17 metros	6 metros
Profundidad de cobertura de roca mínima	60 metros	31 metros
Material	Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez)	

39. Dicho compromiso tenía la finalidad de reducir las concentraciones de Cobre (Cu), Hierro (Fe), sulfatos, así como reducir la concentración de potencial de Hidrógeno (pH), del efluente proveniente del túnel de la zona de la bocamina.
40. Habiéndose definido el compromiso asumido por Activos Mineros en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
41. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión 2016 y 2017, durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, respectivamente, la DSEM observó

*(...) Tratamiento para Cierre del Túnel*

**Se tendrán un tapón principal con las siguientes consideraciones:**

*Longitud mínima de tapón por corte: 14m.*

*Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 17m.*

*Profundidad de cobertura de roca mínima: 60m.*

*Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).*

**El tapón secundario tendrá las siguientes características:**

*Longitud mínima de tapón por corte: 6,5m.*

*Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 6m.*

*Profundidad de cobertura de roca mínima: 31m.*

*Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).*

*(...)*

**4. Otras obras:**

*(...)*

**Se rehabilitarán las tierras afectadas por los desmontes del aeropuerto (depósito de desmonte), la cancha de relaves, y por las aguas ácidas de las bocaminas, considerando lo siguiente: preparación del terreno, aplicando cal, aplicación de estiércol, aplicación de fertilizantes, y siembra de especies nativas.**

*(...)*

*Para reducir o eliminar la contaminación de aguas superficiales se tienen las siguientes acciones:*

- o Cobertura del depósito de relaves (0,75 ha) que elimina el drenaje ácido de los relaves hacia el río Michiquillay y tierras de cultivo, ubicadas agua abajo del depósito.
- o **Cierre del túnel principal de exploraciones y galerías secundarias, que reducirán las concentraciones de Cu, Fe, Sulfatos, e incremento de pH en las aguas que actualmente afectan las aguas del río Michiquillay.**
- o Cobertura de los depósitos de desmonte y de mineral.

*(...)*

**PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA**

*(...)*

*De acuerdo al cronograma presentado, el plan de cierre del proyecto Michiquillay se ejecutará en un período de 05 meses."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

que en la bocamina Túnel no se realizaron las actividades de cierre. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 2 al 19 del Informe de Supervisión 2016, y en las fotografías N° 1 al 27 del Informe de Supervisión 2017.

42. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó las actividades de cierre en la bocamina Túnel, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N9220972, E795628, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
43. No obstante, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2017, recaída en el Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**)<sup>25</sup> se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, entre otras infracciones, por no instalar dos tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 5 de abril del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
44. Sobre el particular, la instalación de los dos tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina corresponden también a la obligación que ha sido infringida y es analizada en el presente PAS, que está referida a que no realizó las actividades de cierre en la bocamina (túnel), además, dicha conducta tiene el carácter de infracción permanente, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que solo puede cesar por voluntad del administrado, es decir, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
45. En esa línea, es preciso señalar que el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
46. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la

<sup>25</sup> En virtud al Artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

*Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>27</sup>.

47. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>28</sup>.
48. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 1609-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1609-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	✓ ACTIVOS MINEROS S.A.C.	✓ ACTIVOS MINEROS S.A.C.	Sí
<b>Hechos</b>	El 5 de abril del 2014, la DSEM constató que el administrado no cumplió con el cierre del túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.	Durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Especial 2017, la DSEM constató que el administrado no realizó las actividades de cierre en la bocamina (túnel) ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 9220972, E: 795628, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	Sí
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR, que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM mediante la cual se aprueba el PCPAM Michiquillay “DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE [...]” 2. Tratamiento para el cierre del	Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR. Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR “DESCRIPCIÓN DE LAS	Sí

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>28</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
 «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
 (...)
- b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
 (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	<p>Túnel.                  Se tendrá un tapón principal, con las siguientes consideraciones:                  - Longitud mínima de tapón por corte: 14 m.                  - Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 17 m.                  - Profundidad de cobertura de roca mínima: 60 m.                  - Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).                  El tapón secundario tendrá las siguientes características:                  - Longitud mínima de tapón por corte: 6,5 m.                  - Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 6 m.                  - Profundidad de cobertura de roca mínima: 31 m.                  - Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).                  [...]                  4. Otras obras                  [...]                  • Para reducir o eliminar la contaminación de aguas superficiales se tienen las siguientes acciones:                  [...]                  Cierre del túnel principal de exploraciones y galerías secundarias, que reducirán las concentraciones de Cu, Fe, sulfatos e incremento de pH en las aguas del túnel que actualmente afectan las aguas del río Michiquillay. [...]"</p>	<p>ACTIVIDADES DE CIERRE (...)                  2. Tratamiento para Cierre del Túnel                  Se tendrán un tapón principal con las siguientes consideraciones:                  Longitud mínima de tapón por corte: 14m.                  Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 17m.                  Profundidad de cobertura de roca mínima: 60m.                  Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).                  El tapón secundario tendrá las siguientes características:                  Longitud mínima de tapón por corte: 6,5m.                  Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 6m.                  Profundidad de cobertura de roca mínima: 31m.                  Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).                  (...)                  4. Otras obras:                  (...)                  Para reducir o eliminar la contaminación de aguas superficiales se tienen las siguientes acciones:                  (...)                  O Cierre del túnel principal de exploraciones y galerías secundarias, que reducirán las concentraciones de Cu, Fe, Sulfatos, e incremento de pH en las aguas que actualmente afectan las aguas del río Michiquillay.                  (...)                  PRESUPUESTO Y                  CRONOGRAMA                  (...)                  De acuerdo al cronograma presentado, el plan de cierre del proyecto Michiquillay se ejecutará en un período de 05 meses."</p>	
--	---	---	--

Elaborado por el OEFA

49. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del presente hecho imputado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectorial N° 1385-2016-OEFA/DFSAI/SDI y posteriormente determinándose su responsabilidad contra Activos Mineros mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

50. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in ídem*<sup>29</sup>, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y, en consecuencia, **declara el archivo del presente extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 2: Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

51. De acuerdo a lo señalado en el PCPAM Michiquillay<sup>30</sup>, el administrado se comprometió a efectuar las medidas de cierre en los depósitos de desmonte zona

<sup>29</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

“19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

(Énfasis agregado)

<sup>30</sup> Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR. Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR

(...)

**“DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE**

**1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes**

(...)

**a) Depósitos de Residuos – Zona Aeropuerto**

Ubicada al Norte de la pista de aterrizaje (ver planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los desmontes se colocarán en capas uniformes de 30 cm de espesor, que serán compactados con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio. Estará cubierto con una geomembrana y protegido por un geotextil.

Contará con un canal de derivación de agua de escorrentía de 420 m de longitud, en el lado aguas arriba del botadero, diseñado para conducir un flujo pico generado por una tormenta de 24 horas de 100 años de período de retorno. El revestimiento será de tipo enrocado de cemento. También se construirán cunetas en todo el perímetro del depósito

(...)

**b) Depósito de Residuos – Zona de la Bocamina**

El depósito final se ubicará en el actual botadero de desmonte adyacente a la bocamina (ver ubicación y la geometría externa en los planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los materiales se colocarán sobre la plataforma existente a media ladera en el extremo sur de dicho depósito en capas horizontales y uniformes de 30 cm, de espesor suelto, cada una de las cuales serán compactadas con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio ligero. Estará cubierta con una geomembrana. Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 m. de longitud, revestido con un enrocado cementado. Las aguas colectadas serán descargadas al río Michiquillay.

(...)

**4. Otras obras:**

(...)

**Se rehabilitarán las tierras afectadas por los desmontes del aeropuerto (depósito de desmonte), la cancha de relaves, y por las aguas ácidas de las bocaminas, considerando lo siguiente: preparación del terreno, aplicando cal, aplicación de estiércol, aplicación de fertilizantes, y siembra de especies nativas.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

aeropuerto y zona bocamina, las que están referidas a la compactación del material de desmonte, el recubrimiento con geomenbrana, con suelo orgánico y la rehabilitación de las áreas afectadas, además, de la implementación de un canal de derivación para las aguas de escorrentía, entre otras.

52. Habiéndose definido el compromiso asumido por Activos Mineros en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión 2016 y 2017, durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, la DSEM observó que los depósitos de desmonte de la zona aeropuerto y zona bocamina no contaban con cobertura, en tanto los mismos se encontraron expuestos a la intemperie. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 23 al 27, 29, 30 y 32 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2016 y en las fotografías N° 28 al 51 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2017<sup>31</sup>.

(...)

*Para reducir o eliminar la contaminación de aguas superficiales se tienen las siguientes acciones:*

- Cobertura del depósito de relaves (0,75 ha) que elimina el drenaje ácido de los relaves hacia el río Michiquillay y tierras de cultivo, ubicadas agua abajo del depósito.
- Cierre del túnel principal de exploraciones y galerías secundarias, que reducirán las concentraciones de Cu, Fe, Sulfatos, e incremento de pH en las aguas que actualmente afectan las aguas del río Michiquillay.
- Cobertura de los depósitos de desmonte y de mineral.

(...)

**OBSERVACIONES**

(...)

3.- EMCP deberá presentar a la DGGAA, los estudios de ingeniería de detalle para las actividades de cierre cuando estos se hayan culminado, a fin de que se evalúe la viabilidad ambiental de las medidas a implementar.

(...)

e. **En el plano N° 10 Drenaje depósito de desmonte – Aeropuerto (Expediente Técnico-Volumen II), no se observa a donde descargarán las aguas que se colecten en el canal de derivación de aguas superficiales que se construirá aguas arriba del botadero de desmonte ubicado en la zona del aeropuerto. Asimismo, debería considerarse un canal de derivación de aguas superficiales en el otro lado de la pista de aterrizaje, a fin de evitar el ingreso de las aguas de escorrentía a la pista de aterrizaje.**

*Respuesta:* Se indica que las aguas captadas en la pista de aterrizaje descargarán en quebradas que conducen al río Quinuayo. No se implementará un canal de derivación de aguas superficiales al otro lado de la pista de aterrizaje, puesto que esas aguas tendrán un caudal mínimo y drenarán naturalmente hacia la cuenca del río Quinuayo. **Se precisa que la pista de aterrizaje se irá cubriendo de vegetación nativa una vez que se retiren los montículos de desmonte existente en la zona.**

**ABSUELTA.**

*En el Numeral 10.4.1 – Alternativa 1. Encapsulamiento y/o Cobertura in Situ.*

*Cobertura de los Desmontes de Mina de la zona Bocamina del Capítulo X del PCPAM Michiquillay, se describe lo siguiente:*

*(...) para finalmente **colocar una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación**.*

31

**"SUPERVISIÓN REGULAR 2016  
Acta de Supervisión Directa**

Nº	HALLAZGOS
2	En los depósitos de desmonte – Zona Aeropuerto (coordenadas WGS 84 N: 9221735, E: 794681) y en los depósitos de desmonte – Zona bocamina (coordenadas WGS 84 N: 9221013, E: 795611), no se han realizado las actividades de cierre.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 23 al 27, 29, 30 y 32 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016. Páginas 12 al 16 del documento denominado ANEXO FOTOGRÁFICO\_SR\_2016-PAM MICHICUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión Directa N° 2485-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 10 (reverso) al 13 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

54. A continuación, se analizarán las actividades de cierre de los depósitos de desmontes de la zona Aeropuerto y zona Bocamina y si se configura el principio del non bis in ídem.

Respecto a la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía y el recubrimiento de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona Aeropuerto y zona Bocamina

55. Mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2017, recaída en el Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, entre otras infracciones, por no instalar dos tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay. Dicha infracción fue detectada durante la Supervisión Regular 2014.
56. Sobre el particular, se advierte que las actividades de cierre mencionadas en el párrafo precedente corresponden también a la obligación que ha sido infringida y es analizada en el presente PAS; además, conviene mencionar que la conducta tiene el carácter de infracción permanente, por cuanto se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que solo puede cesar por voluntad del administrado, es decir, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
57. En esa línea, tenemos que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
58. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 1609-2018-OEFA/DFAI/PAS.

**Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado**

Presupuestos	Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1609-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ ACTIVOS MINEROS S.A.C.	✓ ACTIVOS MINEROS S.A.C.	Sí

**SUPERVISIÓN REGULAR 2017**

**Acta de Supervisión**

(...)

Nº	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar
2	En el depósito de desmonte – Zona Aeropuerto (coordenadas WGS 84 N:9221740, E: 794703) y en el depósito de desmonte – Zona bocamina (coordenadas WGS 84 N: 9229962, E: 795568), no se han realizado las actividades de cierre.	No	45

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 28 al 51 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2017. Páginas 313 al 327 del documento denominado 0034-4-2017-15\_IF\_SR\_PAM\_MICHIQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1102-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 33 (reverso) al 38 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p><b>Hechos</b></p>	<p>El 5 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina ni el de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.</p>	<p>Durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>Sí (parcialmente)</p>
<p><b>Identidad causal o Fundamentos</b></p>	<p><b>Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR, que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM mediante la cual se aprueba el PCPAM Michiquillay</b>              "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE              1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes:              [...]  <u>c) Depósito de Residuos – Zona de la Bocamina</u>  <u>El depósito final se ubicará en el actual botadero de desmonte adyacente a la bocamina (ver ubicación y la geometría externa en los Plano N° 08 y N° 09 del escrito N° 1659127). Los materiales se colocarán sobre la plataforma existente a media ladera en el extremo Sur de dicho depósito, en capas horizontales y uniformes de 30 cm de espesor suelto, cada una de las cuales serán compactadas con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio ligero. Estará cubierta con una geomembrana. Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 m de longitud, revestido con un enrocado cementado. Las aguas colectadas serán descargadas al río Michiquillay.</u></p> <p>OBSERVACIONES:              [...]  <u>3. EMCP deberá presentar a la DGAA, los estudios de ingeniería de detalle para las actividades de cierre cuando</u></p>	<p><b>Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR.</b>  <b>Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR</b>              "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE              1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes              (...)  <u>a) Depósitos de Residuos – Zona Aeropuerto Ubicada al Norte de la pista de aterrizaje (ver planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los desmontes se colocarán en capas uniformes de 30 cm de espesor, que serán compactados con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio. Estará cubierto con una geomembrana y protegido por un geotextil. Contará con un canal de derivación de agua de escorrentía de 420 m de longitud, en el lado aguas arriba del botadero, diseñado para conducir un flujo pico generado por una tormenta de 24 horas de 100 años de período de retorno. El revestimiento será de tipo enrocado de cemento. También se construirán cunetas en todo el perímetro del depósito</u>              (...)  <u>b) Depósito de Residuos – Zona de la</u></p>	<p>Sí (parcialmente)</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	<p><u>estos se hayan culminado, a fin de que se evalúe la viabilidad ambiental de las medidas a implementar.</u> [...]</p> <p>b) Indicar cómo se ha proyectado minimizar el potencial de infiltración de agua a la cimentación durante la vida útil del depósito de relaves y los botaderos de residuos, considerando que se puede contaminar el agua subterránea y superficial de la zona. Explicar el sistema de drenaje y canales de derivación de aguas de lluvia. Respuesta: Se han diseñado canales perimetrales para captar las aguas de lluvia y un sistema de cobertura con geomembrana de HDPE. [...]</p> <p>d) Detallar las características de los depósitos finales de desmontes (dimensiones, capacidad de almacenamiento), tanto de la zona del aeropuerto y de la bocamina, así como las características de la relavera. Respuesta: [...] Los depósitos de desmonte y la relavera estarán cubiertas con geomembrana.”</p> <p>“DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE 1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes: [...]</p> <p>a) <u>Depósito de Residuos – Zona del Aeropuerto</u> <u>Ubicada al Norte de la pista de aterrizaje (ver planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los desmontes se colocarán en capas uniformes de 30 cm de espesor, que serán compactados con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio. Estará cubierto con una geomembrana y protegido por un geotextil [...].</u> <u>Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 420 m de longitud, en el lado aguas arriba del botadero, diseñado</u></p>	<p><u>Bocamina</u> <u>El depósito final se ubicará en el actual botadero de desmonte adyacente a la bocamina (ver ubicación y la geometría externa en los planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los materiales se colocarán sobre la plataforma existente a media ladera en el extremo sur de dicho depósito en capas horizontales y uniformes de 30 cm, de espesor suelto, cada una de las cuales serán compactadas con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio ligero. Estará cubierta con una geomembrana. Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 m. de longitud, revestido con un enrocado cementado. Las aguas colectadas serán descargadas al río Michiquillay.</u> (...)</p> <p>4. Otras obras: (...)</p> <p><b>Se rehabilitarán las tierras afectadas por los desmontes del aeropuerto (depósito de desmonte),</b> la cancha de relaves, y por las aguas ácidas de las bocaminas, considerando lo siguiente: preparación del terreno, aplicando cal, aplicación de estiércol, aplicación de fertilizantes, y siembra de especies nativas. (...)</p> <p>Para reducir o eliminar la contaminación de aguas superficiales se tienen las siguientes acciones: (...)</p> <p>o Cobertura de los depósitos de desmonte y de mineral. (...)</p> <p>OBSERVACIONES (...)</p> <p>3.- EMCP deberá presentar a la DGGAA, los estudios de ingeniería de detalle para las actividades de cierre cuando estos se hayan culminado, a fin de que se evalúe la viabilidad ambiental de las medidas a implementar. (...)</p>	
--	--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	<p><u>para conducir un flujo pico generado por una tormenta de 24 horas de 100 años de período de retorno. El revestimiento será del tipo enrocado cementado. También construirán cunetas en todo el perímetro del depósito. [...]</u></p> <p>OBSERVACIONES:                  [...]  <u>3. EMCP deberá presentar a la DGAA, los estudios de ingeniería de detalle para las actividades de cierre cuando estos se hayan culminado, a fin de que se evalúe la viabilidad ambiental de las medidas a implementar.</u>                  [...]                  b. Indicar cómo se ha proyectado minimizar el potencial de infiltración de agua a la cimentación durante la vida útil del depósito de relaves y los botaderos de residuos, considerando que se puede contaminar el agua subterránea y superficial de la zona. Explicar el sistema de drenaje y canales de derivación de aguas de lluvia.                  Respuesta: Se han diseñado canales perimetrales para captar las aguas de lluvia y un sistema de cobertura con geomembrana de HDPE.                  [...]                  d. Detallar las características de los depósitos finales de desmontes (dimensiones, capacidad de almacenamiento), tanto de la zona del aeropuerto y de la bocamina, así como las características de la relavera.                  Respuesta: [...] Los depósitos de desmonte y la relavera estarán cubiertas con geomembrana. [...]"</p>	<p>e. En el plano N° 10 Drenaje depósito de desmonte – Aeropuerto (Expediente Técnico-Volumen II), no se observa a donde descargarán las aguas que se colecten en el canal de derivación de aguas superficiales que se construirá aguas arriba del botadero de desmonte ubicado en la zona del aeropuerto. Asimismo, debería considerarse un canal de derivación de aguas superficiales en el otro lado de la pista de aterrizaje, a fin de evitar el ingreso de las aguas de escorrentía a la pista de aterrizaje.                  Respuesta: Se indica que las aguas captadas en la pista de aterrizaje descargarán en quebradas que conducen al río Quinuayo. No se implementará un canal de derivación de aguas superficiales al otro lado de la pista de aterrizaje, puesto que esas aguas tendrán un caudal mínimo y drenarán naturalmente hacia la cuenca del río Quinuayo. <b>Se precisa que la pista de aterrizaje se irá cubriendo de vegetación nativa una vez que se retiren los montículos de desmonte existente en la zona.</b>  <b>ABSUELTA.</b></p> <p>En el Numeral 10.4.1 – Alternativa 1. Encapsulamiento y/o Cobertura in Situ. Cobertura de los Desmontes de Mina de la zona Bocamina del Capítulo X del PCPAM Michiquillay, se describe lo siguiente:                  (...) <b>para finalmente colocar una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación”.</b></p>	
--	--	--	--

Elaborado por el OEFA

59. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del presunto hecho imputado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, que motivó el presente PAS, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1385-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y posteriormente determinándose su responsabilidad contra Activos Mineros mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, emitida en el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

marco del PAS seguido en el Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el extremo referido a la implementación del canal de derivación para el agua de escorrentía y el cubrimiento con geomembrana<sup>32</sup>.

60. En este sentido, el análisis realizado por la SFEM sobre la aplicación del principio del *non bis in ídem* en los extremos detallados en los párrafos precedentes, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
61. Por tanto, conforme lo señalado en el Informe Final y en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la implementación del canal de derivación para el agua de escorrentía y el cubrimiento con geomembrana, como parte de las actividades de cierre de los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703).**

Respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina

62. Este extremo del hecho imputado se refiere a que Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), respecto a: i) la rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del Aeropuerto; y, ii) la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la Bocamina, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
63. En ese sentido, se procederá a analizar los descargos presentados por el administrado en dicho extremo del presente hecho imputado.
- c) Análisis de los descargos
64. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que, no ha realizado ningún tipo de intervención en la zona, debido a que existe un conflicto social interno entre los propietarios de los terrenos colindantes al aeropuerto con la Comunidad campesina de Michiquillay.
65. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba reiterando que no se tienen medios probatorios que acrediten la situación que el administrado manifiesta; por tanto, lo alegado no desvirtúa la imputación ni exime de responsabilidad al administrado.

<sup>32</sup>

Es importante mencionar que la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2017 recaída en el Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 0137-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

66. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
67. En el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró los alegatos presentados en el primer escrito de descargos y agregó lo siguiente:
- (i) Existen conflictos sociales en la zona del aeropuerto los cuales no permiten que se realice ningún tipo de intervención, conforme consta en el Informe N° 01-2018 C/C-PTV y anexo.
  - (ii) Actualmente realiza diálogos con los propietarios para sensibilizarlos respecto de los beneficios de la remediación ambiental.
  - (iii) Pretende actualizar el Estudio Definitivo respecto del componente de la zona del aeropuerto.
  - (iv) También existen conflictos sociales respecto de la zona de la Bocamina, los cuales han impedido realizar oportunamente las actividades de cierre de la misma por cuanto el transcurrir del tiempo originó que se presenten nuevas condiciones en los componentes a cerrar.
  - (v) Se encuentra finalizando la elaboración de la actualización del estudio definitivo para la clausura del ingreso del túnel principal del pasivo ambiental Michiquillay.
68. Al respecto, es de reiterar que de acuerdo con el cronograma del PCPAM Michiquillay, las medidas de remediación debían de ejecutarse en el plazo de cinco (5) meses. En esa medida, es importante señalar que el mencionado plan de cierre se aprobó el 21 de junio de 2007, por lo que desde esa fecha se encontraba el administrado en la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental.
69. En el caso de autos, si bien Activos Mineros alegó que debido a problemas sociales con la comunidad campesina Michiquillay no pudo realizar los trabajos del PCPAM Michiquillay, se debe señalar que los medios probatorios obrantes en el expediente corresponden desde el año 2007 al 2010; por tanto, no acreditan que la situación conflictiva se volvió a iniciar o persistió durante estos seis (6) a siete (7) años, es decir, hasta la fecha de las Supervisiones regulares 2016 y 2017.
70. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que debido a problemas sociales se encontraba impedido de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental desde el año 2010 hasta la actualidad, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.
71. Respecto a los documentos correspondientes al año 2018 sobre presuntos conflictos sociales, es de precisar que estos fueron elaborados y suscritos por el propio personal del administrado, sin contar con un sustento que permita corroborar tales afirmaciones<sup>33</sup>, razón por la cual la existencia de supuestos

<sup>33</sup>

El administrado adjuntó los Informes N° 01-2018-ERCIC-PTV y N° 023-2018-ERC/C-PTV del 11 de enero del 2018 y del 29 de noviembre del 2019, respectivamente, elaborado por la señora Patricia Torrejón Vergara,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

problemas sociales constituye declaraciones de parte del administrado, que además no fueron determinantes para la inejecución de las medidas de remediación establecidas en el PCPAM Michiquillay.

72. Conforme lo anterior es posible concluir que la situación descrita por Activos Mineros -referida a que debido a factores sociales externos no pudo ejecutar las obras de cierre- no está acreditada, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que permita acreditar la ruptura del nexo causal.
73. De otro lado, respecto a las infracciones permanentes Ángeles De Palma señala lo siguiente<sup>34</sup>:
- "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)"*
74. En este sentido, al tratarse de una conducta infractora que se prolonga en el tiempo y cuyo mantenimiento es imputable al administrado (puesto que en el presente caso el administrado por propia voluntad no ha realizado las actividades de cierre) estamos frente a una infracción permanente.
75. Entonces, si bien sólo se acreditó la existencia de conflictos en la fecha en la que le correspondía al administrado realizar el cierre según su cronograma, ello no significa que con posterioridad a esa fecha dicha obligación se extinga o ya no le resulte exigible, más aún si no se encuentran acreditados los impedimentos que tuvo para cumplir su obligación hasta la fecha.
76. Por tanto, en el presente caso, al tratarse de una infracción permanente, carece de sustento lo alegado por el administrado en el presente extremo.
77. Además, en cuanto a los estudios, tenemos que la desmontera de la zona Bocamina, está ubicada al costado de la bocamina principal Túnel, donde el propio administrado indicó que se encuentra elaborando estudios como: i) el Mapeo Hidrogeológico Base para el Túnel Michiquillay, los cuales sustentarán la ejecución del cierre y ii) el expediente técnico previa evaluación del Estudio Hidrogeológico para finalmente contratar a la empresa para ejecutar las obras, por lo que se advierte que el administrado primero determinará qué actividades realizarán en la bocamina Túnel, componente principal, para luego efectuar el cierre de la desmontera materia de cuestionamiento, situación que corrobora que el incumplimiento imputado en este extremo del PAS se mantiene en el tiempo.
78. Adicionalmente, se advierte que los documentos mencionados por el administrado (Anexo N° 1: Informe N°01-2018-ERC/C-PTV del 11 de enero de 2018<sup>35</sup>, Informe

---

Especialista de Relaciones Comunitarias de Activos Mineros S.A.C. y dirigido al señor Walter Chanca García, Supervisor de Relaciones Comunitarias de Activos Mineros S.A.C., donde ésta manifiesta quienes serían los propietarios de los terrenos donde se ubican los desmontes de la zona aeropuerto y los pedidos que tendría uno de ellos. Folio 150 del expediente.

<sup>34</sup> Información consultada en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32071](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32071)

<sup>35</sup> En este informe indicó lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

N°023-2018-ERC/C-PTV del 29 de noviembre de 2018<sup>36</sup>, Cronograma de Actividades de Cierre de PAM Michiquillay Fotografías, Carta 020-2018-SHESA-EQUAS<sup>37</sup>) constituyen información sobre la ejecución de un estudio para las actividades de cierre de la Bocamina principal Túnel Michiquillay y no hace referencia alguna a actividades para el cierre de la desmontera materia de la presente imputación.

79. En este punto es importante reiterar que el administrado no ha negado la comisión de la conducta infractora imputada.
80. Advertimos que la falta de ejecución de medidas de cierre en los depósitos de desmontes, ubicados en la zona bocamina y zona aeropuerto son generadores de drenaje ácido<sup>38</sup>, y se encuentran expuestos a la intemperie, a la acción de las lluvias y el viento, los cuales a su vez podrían arrastrar partículas de estos desmontes a las zonas de suelos colindantes y posteriormente llegar al río Michiquillay, constituyendo así un daño potencial a la flora que se desarrolla en los suelos adyacentes a estos depósitos de desmontes y a la fauna que usa como fuente de agua al río Michiquillay y se alimenta de la vegetación que crece en los suelos afectados. Asimismo, se ha observado erosión hídrica (cárcavas) en los depósitos de desmonte, los mismos que pueden generar deslizamientos que podrían afectar directamente al suelo natural circundante e indirectamente a los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre él.
81. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), en el extremo referido a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

- 
- La mayor parte de los terrenos en el área aeropuerto pertenecen al Sr. Antero Aguilar Guevara y éste manifiesta que su terreno ha sido dañado con desmontes de mina y el otro terreno que colinda con el aeropuerto ha sido cantera de top soil y no ha sido remediado.
  - Las autoridades del Sector Michiquillay desean que se realicen las acciones de remediación, por lo que vienen coordinando con los demás propietarios la ejecución de las actividades de cierre.
  - Respecto a la zona bocamina, se enviaron cartas a las autoridades de la CC Michiquillay y a las autoridades del Sector Michiquillay para invitarlos a la reunión informativa (11 de agosto 2017) acerca del inicio de los siguientes servicios y presentación de la empresa consultora.

<sup>36</sup> En este informe indicó lo siguiente:

- La mayor parte de los terrenos en el área aeropuerto pertenecen al Sr. Antero Aguilar Guevara y éste manifiesta que su terreno ha sido dañado con desmontes de mina y el otro terreno que colinda con el aeropuerto ha sido cantera de top soil y no ha sido remediado.
- Los otros propietarios de los terrenos desean que se realicen las acciones de remediación, pero están disconformes con el plano de afectación que hizo la UNALM.

<sup>37</sup> A través de este documento, la consultora presenta la absolución de observaciones al "Estudio Definitivo para la Clausura del Ingreso al Túnel Michiquillay" y hace llegar una entrega para la conformidad de la empresa minera. Asimismo, se observa una propuesta de cronograma para la ejecución de las actividades de cierre del Túnel Michiquillay.

<sup>38</sup> Folio 171 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS referido a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina como parte de sus actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703).**
83. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4 Hecho imputado N° 3: Activos Mineros no implementó un sistema de tratamiento para neutralizar las aguas provenientes de la bocamina (Túnel), conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

84. De acuerdo a lo señalado en el PCPAM Michiquillay<sup>39</sup>, el administrado se comprometió a implementar un sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por la bocamina Túnel y con el fin de cumplir con los límites máximos permisibles.

<sup>39</sup> Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR. Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR

(...)

**4 Otras obras:**

(...)

**Activos Mineros S.A.C. asume el compromiso de implementar desde el inicio un sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por el Túnel, sistema que quedará implementado en forma permanente en caso que la medida del taponamiento del túnel no cumpla con reducir los niveles de contaminación de las aguas.**

(...)

**OBSERVACIONES**

(...)

2.-EMCP debe asumir el compromiso de tratar cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de la alternativa propuesta para el drenaje ácido de mina. Cualquiera sea la alternativa final a implementar EMCP para el control del drenaje ácido de mina, este debe contemplar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM y el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor.

*Precisar cuál será el sistema de tratamiento que se dará al efluente que se están generando actualmente en la bocamina principal.*

**Respuesta: Se indica que cualquier efluente será neutralizado, hasta que se obtenga concentraciones menores a los valores límites establecidos en la Ley General de Aguas para tipo uso III."**

(...)

**RECOMENDACIONES**

(...)

*De acuerdo al compromiso asumido por el titular, se deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según su tipo de uso"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

85. Habiéndose definido el compromiso asumido por Activos Mineros en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

86. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión 2016 y 2017, durante la Supervisión Regular 2016 y 2017, la DSEM observó que el efluente de la bocamina Túnel que sale de la poza de sedimentación y es descargado al río Michiquillay no recibe ningún tipo de tratamiento, registrándose un pH de 4,1 y 5,53, respectivamente. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 6 al 17 del Informe de Supervisión 2016 y en las fotografías N° 6 al 19 y 13 al 27 del Informe de Supervisión 2017<sup>40</sup>.

87. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no implementó un sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por la bocamina, las cuales descargan el río Michiquillay, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Michiquillay.

c) Análisis de los descargos

88. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos:

- (i) No se ha realizado ningún tipo de intervención en la zona, debido a que existe un conflicto social interno entre los propietarios de los terrenos colindantes al aeropuerto con la comunidad campesina de Michiquillay.

<sup>40</sup> **SUPERVISIÓN REGULAR 2016**  
**"Acta de Supervisión Directa"**

HALLAZGOS	
3	<i>El drenaje de agua que sale de interior de mina registró un pH de 4.1, se verificó que se la realiza la sedimentación de sólidos de mina que luego es conducido a través de un canal de tierra para su descarga al río Michiquillay, además se observó sedimentos impregnados en las paredes de la poza de sedimentación.</i>

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 6 al 17 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016. Páginas 3 al 9 del documento denominado ANEXO FOTOGRÁFICO\_SR\_2016-PAM MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión Directa N° 2485-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 13 (reverso) al 17 del expediente.

**SUPERVISIÓN REGULAR 2017**  
**"Acta de Supervisión"**  
 (...)

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar
3	El efluente de la bocamina que sale de la poza de sedimentación y es descargado al cuerpo receptor no recibe ningún tipo de tratamiento para neutralizar dicho efluente, siendo así que registró un pH de 5,53.	No	45

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 6 al 10 y 13 al 27 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2017. Páginas 302 al 304 y del 306 al 313 del documento denominado 0034-4-2017-15\_IF\_SR\_PAM\_MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 59 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1102-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 38 al 42 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- (ii) De otro lado, señaló que ha realizado actividades, tales como el control de los sedimentos que arrastra el drenaje de la bocamina, para lo cual procedió a construir un canal de concreto que conduce el drenaje hacia una poza de sedimentación antes que llegue al canal natural y se descargue al río Michiquillay.
89. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, respecto de la existencia de conflictos sociales, dicha situación ya fue analizada en la sección III.1. del Informe Final, concluyéndose que no se tienen medios probatorios que acrediten la situación que el administrado manifiesta; por tanto, dicha alegato, no desvirtúa ni lo exime de responsabilidad.
- (ii) La imputación se encuentra referida a la falta de tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina Túnel en lo que respecta a la neutralización, pues durante las supervisiones se advirtió excesos en el parámetro pH.
- (iii) El canal de concreto que dirige las aguas a una poza de sedimentación antes de su descarga al ambiente, no tiene incidencia sobre este hecho imputado y, en consecuencia, no desvirtúa su responsabilidad.
90. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
91. En el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró que no ha realizado el cierre del referido componente, debido al conflicto social que se tiene en la zona de Michiquillay. Asimismo, señaló que construyó un canal que conduce el drenaje hacia una poza de sedimentación; y que viene realizando la actualización del estudio de gestión ambiental para el cierre de la Bocamina Túnel del cual depende la salida de aguas.
92. Respecto a los conflictos sociales, es de reiterar que de acuerdo con el cronograma del PCPAM Michiquillay, las medidas de remediación debían de ejecutarse en el plazo de cinco (5) meses. En esa medida, es importante señalar que el mencionado plan de cierre se aprobó el 21 de junio de 2007, por lo que desde esa fecha se encontraba el administrado en la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental.
93. En el caso de autos, si bien Activos Mineros alegó que debido a problemas sociales con la comunidad campesina Michiquillay no pudo realizar los trabajos del PCPAM Michiquillay, se debe señalar que los medios probatorios obrantes en el expediente corresponden desde el año 2007 al 2010; por tanto, no acreditan que la situación conflictiva se volvió a iniciar o persistió durante estos seis (6) a siete (7) años, es decir, hasta la fecha de las Supervisiones regulares 2016 y 2017.
94. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que debido a problemas sociales se encontraba impedido de cumplir con las obligaciones ambientales

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental desde el año 2010 hasta la actualidad, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.

95. Respecto a los documentos correspondientes al año 2018 sobre presuntos conflictos sociales, es de precisar que estos fueron elaborados y suscritos por el propio personal del administrado, sin contar con un sustento que permita corroborar tales afirmaciones, razón por la cual la existencia de supuestos problemas sociales constituye declaraciones de parte del administrado, que además no fueron determinantes para la inejecución de las medidas de remediación establecidas en el PCPAM Michiquillay.
96. Conforme lo anterior es posible concluir que la situación descrita por Activos Mineros -referida a que debido a factores sociales externos no pudo ejecutar las obras de cierre- no está acreditada, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que permita acreditar la ruptura del nexo causal.
97. Ahora, respecto a que construyó un canal que conduce el drenaje hacia una poza de sedimentación tenemos que el PCPAM Michiquillay, establece que el administrado debía implementar un sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por la bocamina Túnel.
98. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en la observación que forma parte del PCPAM Michiquillay -referida al compromiso ambiental materia de análisis- tenemos que dicho tratamiento tiene como finalidad el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
99. Entonces, conforme lo explicado en los párrafos precedentes, tenemos que la implementación del sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por la bocamina Túnel tiene por finalidad que las mismas cumplan con los niveles máximos permisibles previstos en Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se advierte del instrumento de gestión ambiental.
100. De modo que, para corroborar la implementación del sistema, el agua proveniente de la bocamina Túnel, el administrado debía cumplir con los niveles máximos permisibles previstos en la mencionada norma.
101. Estos niveles máximos permisibles son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en los efluentes<sup>41</sup> que pueden ser descargados a los cuerpos receptores.
102. En este contexto, tenemos que durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó que el efluente de la bocamina Túnel que sale de la poza de sedimentación y es descargado al río Michiquillay no recibe ningún tipo de tratamiento, registrándose un pH de 4,10. Asimismo, durante la Supervisión

<sup>41</sup> El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Especial 2017, se observó la misma situación, registrándose un pH de 5,53, conforme lo siguiente<sup>42</sup>:

Supervisión Especial 2016<sup>43</sup>

Cuadro N° 2: Resultados de parámetros de campo

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/l)	Caudal (m <sup>3</sup> /día)
MCH-05	14,6	4,10	135	5,69	1036,80

Fuente: Informe de Ensayo de campo N° 428-2016-OEFA/DS-MIN (Ver Anexo 6 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1846-OEFA/DS-MIN).

(\*) Límite Máximo Permisibles (LMP): Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Supervisión Regular 2017

Cuadro N° 2: Resultados de parámetros de campo

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (m <sup>3</sup> /día)
MCH-05	12,8	5,56	124,5	1296,00
ESP-1	12,8	5,53	124,8	1391,04

Fuente: Informe de Ensayo N° 114-2017-OEFA/DS-MIN (Ver Anexo 3.2).

103. Al respecto, se advierte que, en ambas supervisiones, los parámetros empleados para comparar las muestras fueron los establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y no los previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme le correspondía de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental establecido en el PCPAM Michiquillay.
104. Sin embargo, en el caso específico del parámetro pH, tenemos que los resultados que se puedan obtener no varían ya sea al compararlo con los rangos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM o con los establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM debido a que las condiciones del muestreo y toma de resultados son las mismas en ambas normas. Tal es así que, este parámetro se toma en campo directamente en la muestra de

<sup>42</sup> Conviene señalar que si bien en la Supervisión Regular 2016 se tomó la muestra del punto denominado MCH-05 y en la Supervisión Regular 2017 del punto denominado ESP-01, ambos corresponden a un mismo punto, de acuerdo a su ubicación y a las fotografías de la toma de muestra, por lo que independientemente de la denominación dada al punto de muestreo, ambos corresponden a un mismo efluente muestreado a la salida del sistema de tratamiento que descarga al canal hecho en tierra, considerado cuerpo receptor directo al suelo.

SUPERVISIÓN	ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (17)	
				ESTE	NORTE
Regular 2016	MCH-05	Drenaje de bocamina, después de las pozas de sedimentación Noreste de la comunidad Michiquillay	suelo	795626	9220949
Regular 2017	ESP-1	Efluente de la bocamina que sale de la poza de sedimentación	suelo	795617	9220950

<sup>43</sup> Folio 21 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

agua, sin necesidad de agregarle algún tipo de químico para preservarla o filtrar la muestra.

105. Es más, de acuerdo al Anexo N°1 de las dos normas para calidad de efluentes, el rango del valor en cualquier momento respecto al pH es de 6 a 9 unidades de pH, por lo que es posible concluir que los valores de calidad de pH para los efluentes son los mismos en las dos normas, conforme se observa a continuación:

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
<b>pH</b>	<b>Mayor que 6 y Menor que 9</b>	<b>Mayor que 6 y Menor que 9</b>
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en mg/L	50	25
Suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,15
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Fuente: Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

106. Lo descrito en los párrafos precedentes se puede observar en las fotografías N° 89 y 91 de la Supervisión Regular 2016 y fotografías N°108 y 109 de la Supervisión Regular 2017:

Supervisión Regular 2016



Fotografía N° 89: Personal de OEFA realizando la medición de parámetros de campo en el punto de control MCH-05 con coordenadas UTM (WGS 84) E: 795626 N: 9220949 Zona 17.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

**Fotografía N° 91:** Otra vista de los parámetros de campo pH (4.10 unid. de pH) en el punto de muestreo MCH-05 con coordenadas UTM (WGS 84), E: 795626 N: 9220949 Zona 17.

**Supervisión Regular 2017**

**Fotografía N° 108:** Vista panorámica del punto de muestreo ESP-1 con coordenadas UTM (WGS 84), E: 795617 N: 9220950, Zona 17M.



**Fotografía N° 109:** Vista de la pantalla del equipo multi-parámetro Hach, donde se observa la lectura de 5,53 unid de pH, en el punto de muestreo ESP-1.

107. Entonces, considerando que las condiciones de muestreo y especificaciones de análisis de pH no varían en las mencionadas normas, tenemos que el incumplimiento de este parámetro en ambas supervisiones constituye un medio probatorio suficiente para acreditar la falta implementación de un sistema de tratamiento para neutralizar las aguas provenientes de la bocamina (Túnel), a fin de que cumpla con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM antes de su vertimiento al suelo, conforme lo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

establecido en su instrumento de gestión ambiental, y en consecuencia, se evidencia que el canal que conduce el drenaje hacia una poza de sedimentación - alegado por el administrado- no cumple el compromiso materia de cuestionamiento.

108. Al respecto, reiteramos que en el presente caso correspondía al administrado poner en funcionamiento un sistema de tratamiento del flujo proveniente de la bocamina Túnel con la finalidad de que dicha descarga cumpla con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM antes de su vertimiento al suelo (canal hecho en tierra), por lo que al no haberse acreditado lo último, no es posible concluir que se ha cumplido con implementar lo indicado en el compromiso ambiental.
109. Conviene precisar que, en el presente extremo, la autoridad administrativa no está validando las características técnicas del canal alegado por el administrado, así como tampoco de la poza de sedimentación, sino el cumplimiento de un sistema de tratamiento para neutralizar las aguas provenientes de la bocamina (Túnel), a fin de que cumpla con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM antes de su vertimiento al suelo.
110. A continuación, se muestra el exceso de pH detectado en ambas supervisiones comparado con lo establecido en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM:

Toma de muestra	Punto de control	Parámetro	NMP Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM	Resultado del monitoreo	Porcentaje de excedencia
04/07/16	MCH-O5	pH	6 - 9	4,10	Más de 200%
20/04/17	ESP-1	pH	6 - 9	5,53	Más de 100%

Elaboración: DFAI

111. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un sistema de tratamiento para neutralizar las aguas provenientes de la bocamina Túnel, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto, no cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM respecto del parámetro pH.
112. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

### III.5 **Hecho imputado N° 4: Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> "SUPERVISIÓN REGULAR 2016  
Acta de Supervisión Directa

Nº	HALLAZGOS
4	En la zona de campamento minero se observó acumulaciones de tierra depositados en varios sectores, además existen dos plataformas de concreto, permaneciendo sobre una de ellas restos de estructuras antiguas.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 77 al 82 y 84 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016. Páginas 40 al 43 del documento denominado ANEXO FOTOGRAFICO\_SR\_2016-PAM MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

113. De acuerdo a lo señalado en el PCPAM Michiquillay<sup>45</sup>, el administrado se comprometió a realizar las actividades de cierre en el campamento minero, las cuales consistían en: i) instalar un nuevo cerco metálico; ii) cambiar la cobertura; iii) limpiar la sala de motores; y, iv) colocar cunetas pluviales.
114. Habiéndose definido el compromiso asumido por Activos Mineros en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

115. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó la existencia de dos plataformas de cemento, de las cuales una tenía restos de estructuras antiguas y otros tipos de residuos, y superficies de suelo sin ningún tipo de cobertura. Asimismo, según el Informe de Supervisión 2017, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM observó que en la zona del campamento minero hay acumulaciones de tierra depositadas en un sector y una zona sin cobertura vegetal.
116. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 72 al 82 y 84 del Informe de Supervisión 2016 y en las fotografías N° 54 al 63 del Informe de Supervisión 2017.

*El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión Directa N° 2485-2016-OEFA/DS-MIN. Folios 17 al 19 del expediente.*

**SUPERVISIÓN REGULAR 2017****Acta de Supervisión**

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar
4	En la zona de campamento minero no se han culminado con todas las actividades de cierre establecidos en el PCPAM Michiquillay.	No	45

*El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 54 al 63 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2017. Páginas 326 al 331 del documento denominado 0034-4-2017-15\_IF\_SR\_PAM\_MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del Expediente.*

*El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1102-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 42 (reverso) al 45 del expediente.*

45

**Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR.**

**Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR**

(...)

**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE****4. Otras obras:**

(...)

Con respecto al campamento minero se instalará un nuevo cerco metálico, se cambiará la cobertura, se limpiará la sala de motores, y se colocarán cunetas pluviales.

(...)

**PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA**

(...)

De acuerdo al cronograma presentado, el plan de cierre del proyecto Michiquillay se ejecutará en un período de 05 meses."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

117. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó las actividades de cierre en la zona de campamento minero, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
- c) Análisis de los descargos
118. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que, existen dos plataformas de concreto que se mantienen a solicitud de la comunidad campesina de Michiquillay y que las demás actividades contempladas en el PCPAM Michiquillay están sujetas a que el clima social de la zona lo permita.
119. Al respecto, la SFEM en la sección III.5 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que la comunidad haya solicitado mantener dos plataformas de concreto o que haya comunicado ello a la autoridad competente; por tanto, lo alegado no desvirtúa ni lo exime de responsabilidad.
  - (ii) En relación al conflicto social que impide que se lleven a cabo las actividades de remediación contempladas en el PCPAM Michiquillay, se reitera que dicha situación ya fue analizada anteriormente, concluyendo que no se tienen medios probatorios que acrediten la situación que el administrado manifiesta; por tanto, no desvirtúa ni lo exime de responsabilidad.
  - (iii) La falta de cierre de la zona de campamento, consistente en no cambiar la cobertura vegetal, ni retirar las acumulaciones de tierra, ni los restos de estructuras antiguas incrementa el tiempo de recuperabilidad de la zona, lo que no es propicio para el desarrollo de la flora y fauna, debido a la evidente alteración del paisaje.
  - (iv) De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
120. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
121. Cabe precisar, que de la revisión del segundo escrito de descargos se advierte que el administrado no presentó descargos adicionales respecto al presente hecho imputado.
122. Respecto a los conflictos sociales, es de reiterar que de acuerdo con el cronograma del PCPAM Michiquillay, las medidas de remediación debían de ejecutarse en el plazo de cinco (5) meses. En esa medida, es importante señalar que el mencionado plan de cierre se aprobó el 21 de junio de 2007, por lo que desde esa fecha se encontraba el administrado en la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

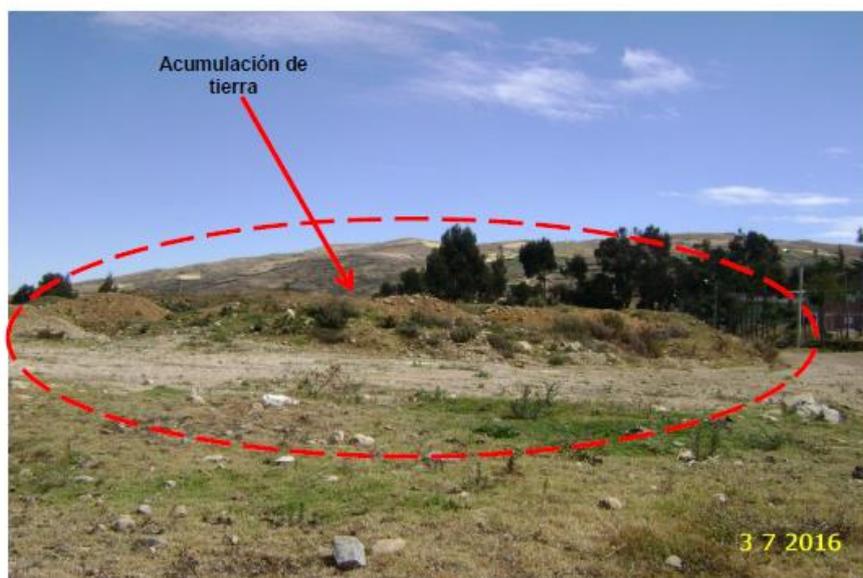
123. En el caso de autos, si bien Activos Mineros alegó que debido a problemas sociales con la comunidad campesina Michiquillay no pudo realizar los trabajos del PCPAM Michiquillay, se debe señalar que los medios probatorios obrantes en el expediente corresponden desde el año 2007 al 2010; por tanto, no acreditan que la situación conflictiva se volvió a iniciar o persistió durante estos seis (6) a siete (7) años, es decir, hasta la fecha de las Supervisiones regulares 2016 y 2017.
124. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que debido a problemas sociales se encontraba impedido de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y/o normativa ambiental desde el año 2010 hasta la actualidad, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.
125. Respecto a los documentos correspondientes al año 2018 sobre presuntos conflictos sociales, es de precisar que estos fueron elaborados y suscritos por el propio personal del administrado, sin contar con un sustento que permita corroborar tales afirmaciones, razón por la cual la existencia de supuestos problemas sociales constituye declaraciones de parte del administrado, que además no fueron determinantes para la inejecución de las medidas de remediación establecidas en el PCPAM Michiquillay.
126. Conforme lo anterior es posible concluir que la situación descrita por Activos Mineros -referida a que debido a factores sociales externos no pudo ejecutar las obras de cierre- no está acreditada, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que permita acreditar la ruptura del nexo causal.
127. Asimismo, en cuanto a que existen dos plataformas de concreto que se mantienen a solicitud de la comunidad campesina de Michiquillay, es de reiterar que no se acreditó la existencia de tal solicitud.
128. Sobre el particular, conforme lo indicado anteriormente, en las acciones de supervisión 2016 y 2017 se constató que el administrado no realizó las actividades de cierre que le correspondía en la zona del campamento minero, por cuanto durante la Supervisión Regular 2016, se observó la existencia de dos plataformas de cemento, de las cuales una tenía restos de estructuras antiguas y otros tipos de residuos, y superficies de suelo sin ningún tipo de cobertura. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, se observó que en la zona del campamento minero hay acumulaciones de tierra depositadas en un sector y una zona sin cobertura vegetal, conforme se advierte de las siguientes fotografías:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### Supervisión Regular 2016



Fotografía N° 74: Vista de una zona del campamento minero, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 794801 N: 9220741, donde se observa una plataforma de cemento y sobre esta se encuentra restos de estructuras antiguas.



Fotografía N° 77: Vista de otro sector del campamento minero, donde se observa la acumulación de tierra.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



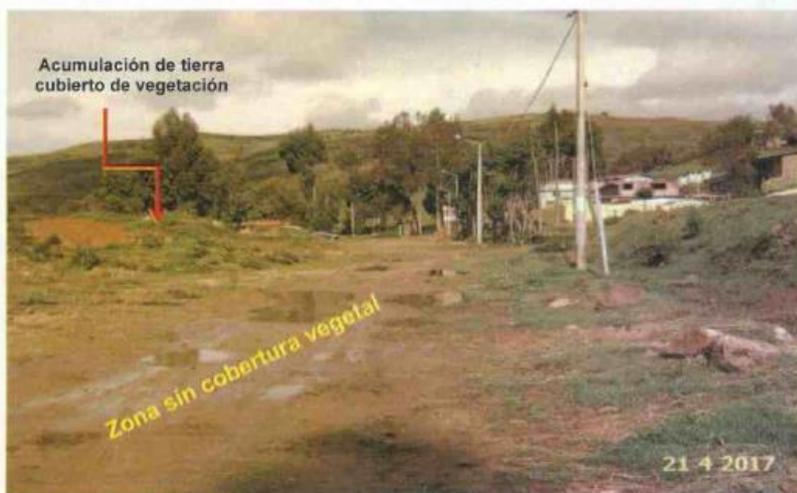
Fotografía N° 78: Vista panorámica de la zona del campamento minero, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 794801 N: 9220741, donde no se ha cambiado la cobertura, se observó acumulaciones de tierra en un sector.



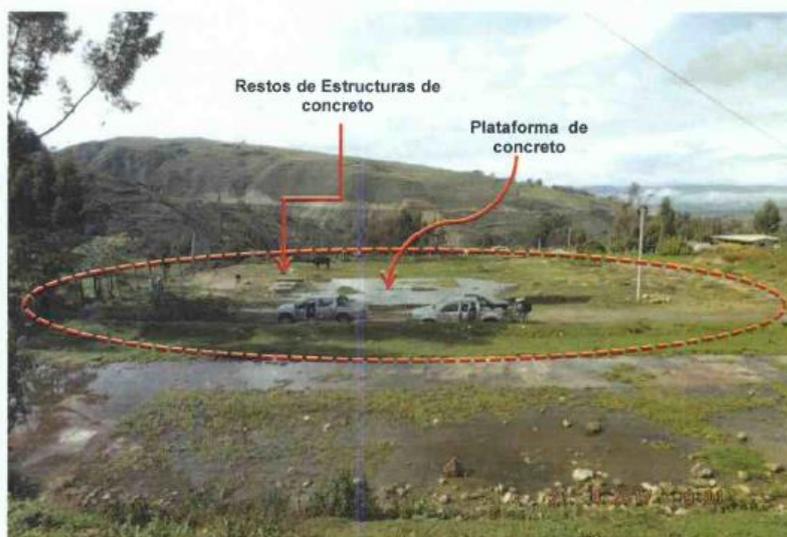
Fotografía N° 80: Otra vista de la zona del campamento minero, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84), E: 794801 N: 9220741, donde, se observa que no se ha cambiado la cobertura.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Supervisión Regular 2017



**Fotografía N° 58:** Otra vista del campamento minero, donde se observa la acumulación de tierra cubierta de vegetación producto de las precipitaciones pluviales, además, de una zona sin cobertura vegetal.

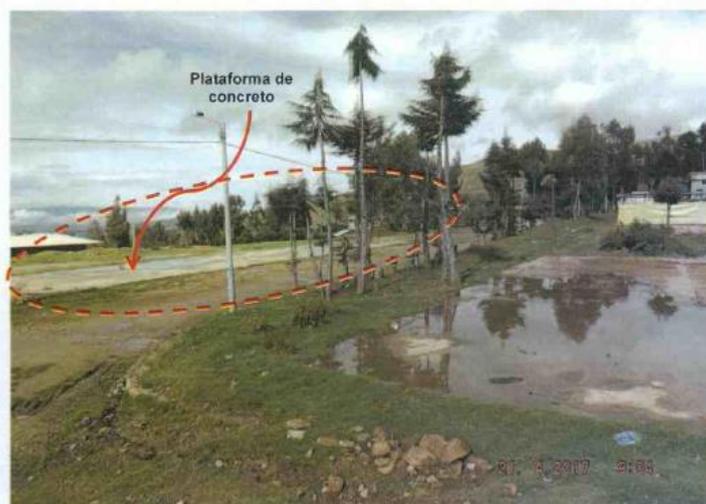


**Fotografía N° 61:** Vista panorámica de un sector del campamento minero, donde se observa una plataforma de concreto, y vegetación por sus bordes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 62: Vista panorámica de otro sector del campamento minero, donde se observa la acumulación de tierra cubierta de vegetación, además de otra zona sin vegetación y parte de otra plataforma de concreto.



Fotografía N° 63: Vista panorámica de otro sector del campamento minero, donde se observa la segunda plataforma de concreto y por sus bordes una zona sin vegetación.

129. Cabe precisar que el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidas en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental<sup>46</sup>.
130. Asimismo, en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM, se dispone que el

<sup>46</sup>

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre<sup>47</sup>.

131. En consecuencia, la falta de ejecución del hecho imputado, resulta obligación del administrado por cuanto forma parte de su instrumento de gestión ambiental aprobado; sin embargo, se detectó que tanto en la Supervisión Regular 2016 y 2017 que éste no cumplió con las actividades de cierre que le correspondía.
132. Advertimos que la falta de cierre del campamento genera pérdida del uso primario del suelo como sostén y alimento para las plantas. Además, dicha conducta indicaría que no se estaría logrando la remediación de la zona, debido a que se impide el crecimiento y desarrollo de las especies vegetales y en consecuencia una afectación a la fauna que pastorea en la zona.
133. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
134. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

### III.6 Hecho imputado N° 5: Activos Mineros no realizó el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

**Artículo 43º. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>48</sup> "SUPERVISIÓN REGULAR 2017  
Informe de Supervisión N° 1102-2017-OEFA/DS-MIN

(...)  
IV. CONCLUSIONES  
(...)

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
6	Activos Mineros S.A.C., no habría cumplido con realizar el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves que sale del sistema de tratamiento y es descargado al río Michiquillay, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 86 al 93 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2017. Páginas 342 al 346 del documento denominado 0034-4-2017-15\_IF\_SR\_PAM\_MICHQUILLAY contenido en el disco compacto que obra a folio 58 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 1102-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 45 al 50 del expediente.

Asimismo debemos indicar que en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión colectó muestras del sub-drenaje del depósito de relave, después del sistema de tratamiento, obteniéndose que las concentraciones de los parámetros Cadmio total y Zinc total no cumplen con sus respectivos Límites Máximos Permisibles para la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

135. De acuerdo a lo señalado en el PCPAM Michiquillay<sup>49</sup>, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay.
136. Habiéndose definido el compromiso asumido por Activos Mineros en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

137. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2017, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM advirtió que el administrado no cumple con realizar el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves que sale del sistema de tratamiento y es descargado al río Michiquillay, pues en los resultados de la muestra tomada en el punto ESP-3, se obtuvo que los parámetros Cadmio Total y Zinc Total no cumplieron con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
138. Lo constatado por la DSEM se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00257141 emitido por el laboratorio NFS Envirolab S.A.C; así como en las fotografías N° 86 al 93 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2017.

Descripción del punto de muestreo

SUPERVISIÓN	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (17)	
				ESTE	NORTE
Regular 2017	ESP-3	Sub drenaje del depósito de relave, después del sistema de tratamiento.	Suelo / Río Michiquillay	794995	9220629

Resultados de la medición de los parámetros excedidos en campo

Toma de muestra	Punto de control	Parámetro	Límite Cualquiera Mmento - D.S. N° 010-2010-MINAM	Resultado del monitoreo	Porcentaje de excedencia
21/04/17	ESP-3	Cadmio total (Cd)	0,05	0,078	56
		Zinc total (Zn)	1,5	8,101	440,06

descarga de efluentes minero-metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; por lo que, el tratamiento realizado por al subdrenaje del depósito de relave no es el adecuado.

<sup>49</sup> Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR  
**RECOMENDACIONES**

(...)

De acuerdo al compromiso asumido por el titular, se **deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay**, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según su tipo de uso"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

139. En el Informe de Supervisión 2017, la DSEM concluyó que el administrado no cumple con realizar el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves que sale del sistema de tratamiento y es descargado al río Michiquillay, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
- c) Análisis de los descargos
140. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que, las filtraciones del depósito de relaves son conducidas al sistema de tratamiento artesanal, además, indica que ha suscrito un contrato con la finalidad de tener un servicio que le permita tener resultados actualizados de los parámetros que evalúa la normativa ambiental.
141. Al respecto, la SFEM en la sección III.6 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:
- (i) En las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2017, se advierte que el sistema de tratamiento artesanal implementado por el administrado no cumple con su finalidad; además, el administrado no ha presentado los resultados de los monitoreos que permitan acreditar que a la fecha ha corregido su conducta; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación ni lo exime de responsabilidad.
  - (ii) De otro lado, menciona que está evaluando la posibilidad de cambiar el floculante por un coagulante a fin de obtener resultados que permitan cumplir con los límites máximos permisibles, no obstante, a la fecha no ha presentado medios probatorios que acrediten acciones concretas dirigidas a mejorar el sistema de tratamiento para poder cumplir con los límites máximos permisibles; por tanto, lo alegado no desvirtúa su responsabilidad.
142. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.6. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
143. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que cumple con todos los parámetros exigidos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM de acuerdo a los resultados del Informe de Monitoreo N° MO18080078, elaborado por la empresa JRAMON del Perú S.A.C.
144. Al respecto, tenemos que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay.
145. Conviene precisar que en el PCPAM Michiquillay no se estableció que el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay deban cumplir con los niveles máximos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a diferencia del compromiso referido a la implementación de un sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por la bocamina Túnel con el fin de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

146. Asimismo, se advierte que el administrado no presentó un plan de adecuación o implementación de los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
147. De modo que, para corroborar el tratamiento del sub-drenaje del depósito de relaves materia de la presente imputación, cualquier efluente que aflora de los pasivos Michiquillay, salvo el del túnel, deberá cumplir con los niveles máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
148. Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, en la Supervisión Regular 2017 se verificó que la muestra tomada al sub-drenaje que salía del sistema de tratamiento era conducido por un canal de tierra (teniendo contacto con el suelo) y luego descargaba al río Michiquillay, punto de control ESP-3, obtuvo concentraciones de los parámetros Cadmio Total y Zinc Total que no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
149. En ese sentido, al punto de control ESP-03 al momento de la Supervisión Regular 2017 le resultaba exigible los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
150. Es importante indicar que el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece que el "Límite en cualquier momento" es un valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento<sup>50</sup>; razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra (contramuestra). Por lo tanto, un análisis sobre una muestra diferente solo evidenciaría que en un momento distinto se cumplieron o no los límites máximos permisibles.
151. Siendo ello así, corresponde señalar que los resultados presentados por el administrado no configuran prueba en contrario respecto del Informe de Ensayo que sustenta la presente imputación, pues aquellos corresponden al análisis de muestras tomadas en momentos distintos a las muestras de la Supervisión Regular 2017, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
152. De otro lado, es de indicar que, de la revisión de los descargos presentados por el administrado, tampoco se advierte referencia alguna respecto del cese de los efectos de la conducta infractora en el extremo referido al punto especial ESP-03, materia del presente hecho imputado.
103. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, estableció como

<sup>50</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 3.- Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

*(...)*

*3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

precedente administrativo de observancia obligatoria, el carácter insubsanable de una infracción referida al exceso de LMP, conforme se describe a continuación:

*"49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.*

(...)

*51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores."*

153. Entonces, reiteramos que en el presente caso correspondía al administrado realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay, a fin que los mismos cumplan con los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM antes de su vertimiento al suelo (canal hecho en tierra), por lo que al no haberse acreditado ello, no es posible concluir que se ha cumplido con el compromiso ambiental.
154. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
155. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.7 Hecho imputado N° 6: Activos Mineros excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, durante la Supervisión Regular 2016, respecto a los parámetros pH, Cobre total (Cu), Zinc total (Zn) y Hierro disuelto (Fe) en el punto de control MCH-05; y, en la Supervisión Regular 2017, respecto de los parámetros pH, Cobre total (Cu) y Hierro disuelto (Fe) en el punto de control ESP-01; así como respecto de los parámetros cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn) en el punto de control ESP-03**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

a) Marco Normativo

156. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>51</sup> del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
157. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

***"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación***

***4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.***

*4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

*Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.*

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.*

*El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.*

*(...)"*

158. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
159. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable hasta el 15 de octubre del 2014<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
*"(...)*

***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA***

***Única.*** - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".

<sup>52</sup> El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

160. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
161. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
162. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que Activos Mineros no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
163. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016 y 2017 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"<sup>53</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES**  
**LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR CUALQUIER MOMENTO	EN	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9		6 - 9
Sólidos Totales en	mg/L	50		25

- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

53

**Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.** - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

164. De acuerdo a lo expuesto, Activos Mineros se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.

165. Habiéndose definido el compromiso asumido por Activos Mineros en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

166. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión 2016 y 2017, durante la Supervisión Regular 2016 y Regular 2017, la DSEM tomó muestra de los efluentes dentro del PAM Michiquillay, en los puntos de control que se describen a continuación:

SUPERVISIÓN	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (17)	
				ESTE	NORTE
Regular 2016	MCH-05	Efluente de bocamina. Drenaje de bocamina, después de las pozas de sedimentación Noreste de la comunidad Michiquillay	Río Michiquillay	795626	9220949
Regular 2017	ESP-1	Efluente de la bocamina que sale de la poza de sedimentación	Suelo / Río Michiquillay	795617	9220950
	ESP-3	Sub drenaje del depósito de relave, después del sistema de tratamiento.	Suelo / Río Michiquillay	794995	9220629

167. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que, para los parámetros pH, Cadmio Total, Cobre Total, Hierro Disuelto y Zinc Total se obtuvieron valores que exceden los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se aprecia en los Informes de Ensayo de Campo N° 428-2016-OEFA/DS-MIN y 114-2017-OEFA/DS-MIN e Informe de Ensayo N° J-00222769 y J-00257141, los cuales se detallan a continuación:

Toma de muestra	Punto de control	Parámetro	Límite Cualquier Mmento - D.S. N° 010-2010-MINAM	Resultado del monitoreo	Porcentaje de excedencia
04/07/16	MCH-05	pH	6 - 9	4,10	Más de 200%
		Cobre total (Cu)	0,5	1,735	247%
		Zinc total (Zn)	1,5	2,868	91,2%
		Hierro disuelto (Fe)	2	10,05	402,5%
20/04/17	ESP-1	pH	6 - 9	4,10	Más de 200%

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

		Cobre total (Cu)	0,5	1,348	169,6
		Hierro disuelto (Fe)	2	9,142	357,1
21/04/17	ESP-3	Cadmio total (Cd)	0,05	0,078	56
		Zinc total (Zn)	1,5	8,101	440,06

168. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

**Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

Punto de muestreo	Parámetro	% de excedencia	Rubro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
MCH-05	pH	+200%	11
	Cobre total	247	11
	Zinc total	91,2	7
	Hierro disuelto	402,5	11
ESP-1	pH	+200%	11
	Cobre total	169,6	9
	Hierro disuelto	357,1	11
ESP-3	Cadmio total	56	8
	Zinc total	440,06	11

169. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>54</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

170. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2016 y 2017, se encuentran contenidos en el presente hecho infractor, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

171. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

<sup>54</sup>

**Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**  
**"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**  
*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

172. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 7, 8, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

c) Análisis de los descargos

173. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que, ha suscrito un contrato para que se preste el servicio de monitoreo de calidad de aguas con la finalidad de tener resultados actualizados de los parámetros que evalúa la normativa ambiental vigente, por lo que, presenta los resultados obtenidos durante el mes de abril del 2018, respecto a los parámetros y puntos de control que son objeto de imputación.

174. Al respecto, la SFEM en la sección III.7 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

(i) De la revisión de los resultados presentados, aún se advierte excedencia en los puntos de control que son objeto de imputación, el administrado no ha adjuntado los informes de ensayo respectivos, por tanto, la información consignada es una mera declaración de parte que, por si sola carece de valor probatorio de objeto pronunciarse.

(ii) De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, durante la Supervisión Regular 2016, respecto a los parámetros pH, Cobre total (Cu), Zinc total (Zn) y Hierro disuelto (Fe) en el punto de control MCH-05; y, en la Supervisión Regular 2017, respecto de los parámetros pH, Cobre total (Cu) y Hierro disuelto (Fe) en el punto de control ESP-01; así como respecto de los parámetros cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn) en el punto de control ESP-03.

175. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.7. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

176. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Los resultados de los monitoreos correspondientes al mes de agosto del 2018 realizados por la empresa JRAMON del Perú S.A.C., en los puntos denominados (agua residual / industrial) MCH5 y MCH-AR-01 (equivalente al ESP-1), muestran que el parámetro Zinc (Zn) se encuentra dentro de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(ii) Sin embargo, los parámetros Cu, Fe disuelto y pH, superan los LMP previstos en la mencionada norma.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (iii) Espera culminar el estudio de cierre de la bocamina (Túnel) para poder controlar las impurezas de la corriente líquida que sale del mencionado componente.
- (iv) El conflicto social acaecido en el lugar impide la realización de actividades adicionales en la zona.
- (v) En los resultados del análisis realizado por la empresa JRAMON del Perú S.A.C. se advierte que cumplió con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para los parámetros Cd y Zn.

177. A continuación, esta Dirección realizará el análisis de los puntos de control MCH-5, ESP-01 y ESP-03, detectados durante la Supervisión Regular 2016 y 2017.

Respecto a los parámetros pH, Cobre total (Cu), Zinc total (Zn) y Hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control MCH-05 detectados durante la Supervisión Regular 2016; y, los parámetros pH, Cobre total (Cu) y Hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control ESP-01 detectado en la Supervisión Regular 2017<sup>55</sup>

178. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

179. Sobre este punto, Morón Urbina<sup>57</sup> precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone a legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad

<sup>55</sup> Conviene señalar que si bien en la Supervisión Regular 2016 se tomó la muestra del punto denominado MCH-05 y en la Supervisión Regular 2017 del punto denominado ESP-01, ambos corresponden a un mismo punto, de acuerdo a su ubicación y a las fotografías de la toma de muestra, por lo que independientemente de la denominación dada al punto de muestreo, ambos corresponden a un mismo efluente muestreado a la salida del sistema de tratamiento que descarga al canal hecho en tierra, considerado cuerpo receptor directo al suelo.

SUPERVISIÓN	ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (17)	
				ESTE	NORTE
REGULAR 2016	MCH-05	Drenaje de bocamina, después de las pozas de sedimentación Noreste de la comunidad Michiquillay	suelo	795626	9220949
ESPECIAL 2017	ESP-1	Efluente de la bocamina que sale de la poza de sedimentación	suelo	795617	9220950

<sup>56</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>57</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

180. En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis fue imputada en la Resolución Subdirectoral como un incumplimiento al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
181. Sin embargo, conforme se explicó en el análisis del *Hecho imputado N° 3*, en el presente caso corresponde la exigencia del cumplimiento de los niveles máximos permisibles aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que conforme a lo desarrollado en la observación que forma parte del PCPAM Michiquillay -referida al tratamiento de las aguas que drenan por la bocamina Túnel tiene por finalidad que las mismas cumplan con los niveles máximos permisibles previstos en Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se advierte en el referido instrumento de gestión ambiental<sup>58</sup>; siendo que los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no le resultan aplicables respecto de los puntos de control ESP-01 y MCH-05.

---

58 Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR. Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR

(...)

**4 Otras obras:**

(...)

**Activos Mineros S.A.C. asume el compromiso de implementar desde el inicio un sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por el Túnel, sistema que quedará implementado en forma permanente en caso que la medida del taponamiento del túnel no cumpla con reducir los niveles de contaminación de las aguas.**

(...)

**OBSERVACIONES**

(...)

- 2.- *EMCP debe asumir el compromiso de tratar cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de la alternativa propuesta para el drenaje ácido de mina. Cualquiera sea la alternativa final a implementar EMCP para el control del drenaje ácido de mina, este debe contemplar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM y el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor.*

*Precisar cuál será el sistema de tratamiento que se dará al efluente que se están generando actualmente en la bocamina principal.*

**Respuesta: Se indica que cualquier efluente será neutralizado, hasta que se obtenga concentraciones menores a los valores límites establecidos en la Ley General de Aguas para tipo uso III."**

(...)

**RECOMENDACIONES**

(...)

*De acuerdo al compromiso asumido por el titular, se deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según su tipo de uso".*

(...)

**RECOMENDACIONES**

(...)

*De acuerdo al compromiso asumido por el titular, se deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según su tipo de uso"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

182. En consecuencia, correspondía que en los puntos de control materia de la presente imputación (MCH-05 y ESP-01), cumplan con los niveles máximos establecidos en Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
183. No obstante, reiteramos que la presente la conducta infractora materia de análisis fue imputada como incumplimiento a los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, norma distinta a la que le correspondía aplicar.
184. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo de la presente conducta infractora en el extremo referido a los parámetros pH, Cobre total (Cu), Zinc total (Zn) y Hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control MCH-05 detectados durante la Supervisión Regular 2016; y, los parámetros pH, Cobre total (Cu) y Hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control ESP-01 detectado en la Supervisión Regular 2017**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
185. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto de los parámetros Cadmio Total (Cd) y Zinc Total (Zn) en el punto de control ESP-03

186. Conforme se indicó anteriormente, el administrado alegó en su segundo escrito de descargos que la empresa JRAMON en agosto del 2018 efectuó un muestreo obteniendo que los parámetros cadmio y zinc correspondientes al punto ESP-03 se encuentran dentro de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Legislativo N° 010-2010-MINAM.
187. Al respecto, conviene precisar que en el PCPAM Michiquillay no se estableció que el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las medidas de cierre de los componentes del proyecto Michiquillay deban cumplir con los niveles máximos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a diferencia del compromiso referido a la implementación de un sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por la bocamina Túnel con el fin de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
188. Asimismo, se advierte que el administrado no presentó un plan de adecuación o implementación de los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
189. De modo que, para corroborar el tratamiento del sub-drenaje del depósito de relaves materia de la presente imputación, cualquier efluente deberá cumplir con los niveles máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En ese sentido, al punto de control ESP-03 le resulta exigible los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

190. Al respecto, es importante indicar que el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece que el "Límite en cualquier momento" es un valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento<sup>59</sup>; razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra (contramuestra). Por lo tanto, un análisis sobre una muestra diferente solo evidenciaría que en un momento distinto se cumplieron o no los límites máximos permisibles.
191. Siendo ello así, corresponde señalar que los resultados presentados por el administrado no configuran prueba en contrario respecto de los Informes de Ensayo que sustenta la imputación, pues aquellos corresponden al análisis de muestras tomadas en momentos distintos a las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2017, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
192. De otro lado, es de indicar que, de la revisión de los descargos presentados por el administrado, tampoco se advierte referencia alguna respecto del cese de los efectos de la conducta infractora en el extremo referido al punto especial ESP-03, materia del presente hecho imputado.
104. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el carácter insubsanable de una infracción referida al exceso de LMP, conforme se describe a continuación:

*"49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.*

(...)

*51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es*

<sup>59</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 3.- Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

(...)

*3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

suiciente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores."

193. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 8 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
194. Asimismo, advertimos que el cadmio es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, este elemento se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria.
195. Por su parte, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas, actúa inhibiendo la fijación del CO<sub>2</sub>, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular<sup>60</sup>; asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes<sup>61</sup>. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta<sup>62</sup>.
196. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Activos Mineros incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Cadmio Total y Zinc Total en el punto de control ESP-03, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N9220629 E794995.
197. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo referido al punto de control ESP-03 detectado en la Supervisión Regular 2017.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

198. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>63</sup>.

<sup>60</sup> Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>

<sup>61</sup> Disponible en: [http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory\\_service/nutrients/zink.html](http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html)

<sup>62</sup> Disponible en: [http://www.extension.illinois.edu/focus\\_sp/chlorosis.cfm](http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm)

<sup>63</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

199. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>64</sup>.
200. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>65</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>66</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
201. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>64</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>65</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>66</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

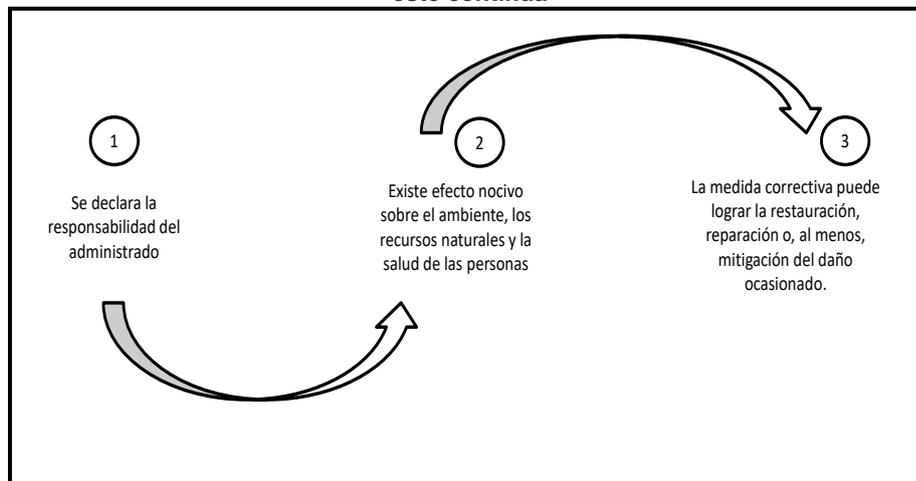
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

202. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>67</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
203. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>68</sup> conseguir a través del

<sup>67</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>68</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

204. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

205. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 2**

206. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

207. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión

---

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.

208. Reiteramos que la falta de ejecución de medidas de cierre en los depósitos de desmontes, ubicados en la zona bocamina y zona aeropuerto y generadores de drenaje ácido<sup>69</sup>, se encuentran expuestos a la intemperie, y a la acción de las lluvias y el viento, los cuales a su vez podrían arrastrar partículas de estos desmontes a las zonas de suelos colindantes y posteriormente llegar al río Michiquillay, constituyendo así un riesgo de afectación a la flora que se desarrolla en los suelos adyacentes a estos depósitos de desmontes y a la fauna que usa como fuente de agua al río Michiquillay y se alimenta de la vegetación que crece en los suelos afectados. Asimismo, se ha observado erosión hídrica (cárcavas) en los depósitos de desmonte, los mismos que pueden generar deslizamientos que podrían afectar directamente al suelo natural circundante e indirectamente a los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre él.
209. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
210. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA<sup>70</sup>.
211. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran

<sup>69</sup> Folio 171 del expediente.

<sup>70</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.

212. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), respecto a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmonte de la zona	El administrado deberá acreditar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto al Depósitos de Desmontes – Zona de la Bocamina, deberá colocar una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación.<sup>71</sup></li> <li>- Respecto al depósito de desmontes – Zona Aeropuerto, deberá rehabilitar las tierras afectadas por los desmontes del aeropuerto (depósito de desmonte), considerando la preparación del terreno, aplicando cal, aplicación de estiércol, aplicación de fertilizantes, y siembra de especies nativas.<sup>72</sup></li> </ul>	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. <sup>73</sup>	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección -un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos.

<sup>71</sup> Plano **BO-02**: Desmonte de Mineral en Zona Bocamina, que muestra el área de dicho componente. Folio 172 del expediente.

<sup>72</sup> Plano **AE-01**: Mineral y Desmonte en Stock y Área Afectada por Drenajes Ácidos, que muestra las áreas afectadas por la presencia de dichos desmontes. Folio 173 del expediente.

<sup>73</sup> En atención a ello, es preciso indicar que las de acuerdo a lo señalado en el PCPAM Michiquillay, el administrado se comprometió a efectuar las medidas de cierre en los depósitos de desmonte zona aeropuerto y zona bocamina, conforme lo siguiente:

- Respecto al desmonte de la zona aeropuerto: i) compactar las capas; ii) cubrir con geomembrana; iii) proteger con geotextil; iv) implementar un canal de derivación de agua de escorrentía en el lado aguas arriba del botadero; v) construir cunetas en todo el perímetro del depósito; vi) rehabilitar las tierras afectadas por el desmonte; y, vii) cubrir con vegetación nativa.
- Respecto al desmonte de la zona bocamina, i) compactar las capas; ii) cubrir con geomembrana; iii) implementar un canal de derivación de agua de escorrentía revestido con enrocado cementado; y, iv) colocar una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación.

Por lo que, en el presente caso, para determinar el plazo se ha considerado que mediante la supervisión realizada del 26 al 28 de julio del 2018, la DSEM verificó que el administrado no cumplió las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2017 recaída en el Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS, respecto a actividades de cierre referidas a la implementación de un canal derivación para el agua de escorrentía y una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del Aeropuerto y en el de la zona de la Bocamina, así como, otras actividades de cierre aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, por cuanto se advierte que algunas de dichas actividades de cierre corresponden ser ejecutadas antes, durante o de forma posterior al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente PAS respecto del presente hecho imputado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<p>de la bocamina, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En ambos casos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de evitar impactos al ambiente.</p>		
--	--	--	--

213. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) contratación de personal, (iii) ejecución de las actividades de cierre especificadas, (iv) recopilar medios probatorios (fotografías y/o videos con coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.
214. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 3**

215. El hecho imputado está referido a que Activos Mineros no implementó un sistema de tratamiento para neutralizar las aguas provenientes de la bocamina (Túnel), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
216. Al respecto, conforme se desarrolló en el análisis de los descargos, ha quedado desvirtuado que el administrado hubiera subsanado o corregido la conducta infractora materia de análisis.
217. Advertimos que, la falta de tratamiento al efluente proveniente de la bocamina El Túnel que supera los niveles máximos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el parámetro pH y es descargada al canal hecho en tierra, ocasiona una condición ácida puede afectar al suelo que entra en contacto directamente y a la vegetación (flora) que crece en esta área, toda vez que el vertimiento que contiene bajos valores de pH, es nocivo para la actividad biológica, afectando la calidad del suelo y agua superficial<sup>74</sup>, así como las funciones fisiológicas de plantas y animales expuestos<sup>75</sup>.
218. Sin embargo, considerando el efecto nocivo antes descrito, así como la necesidad de evitar que se sigan generando daños acumulativos en el ambiente, la DSEM emitió la Resolución Directoral N° 010-2019-OEFA/DSEM del 11 de febrero 2019, ordenando como medida preventiva que el administrado: i) colecte y trate el efluente (pH ácido) proveniente de la bocamina El Túnel, a fin de cumplir con los Niveles Máximos Permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y evitar impactos a la calidad del suelo, al río Michiquillay, a la flora, la fauna y a la salud de las personas ubicadas aguas debajo de la descarga, toda vez que el efluente cuenta con elementos con elevada concentración de hierro y cobre; y, ii) Remediar el suelo por donde discurrió el efluente proveniente de la bocamina El Túnel, en todo su recorrido, hasta el ingreso al río Michiquillay, incluyendo su cauce y ribera. La remediación se realizará teniendo en consideración los

<sup>74</sup> Aduvire, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Tratamiento de aguas ácidas de mina. Instituto geológico y minero de España. Dirección de recursos minerales y geoambiente. Madrid-España.

<sup>75</sup> Sabater, F. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la Universidad de Murcia, 31: 1-24.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

resultados del muestreo previo y posterior a la implementación de la medida, tal como se indicó en los antecedentes de la presente Resolución.

219. Entonces, de lo anterior, se advierte que las medidas preventivas dictadas se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada de la presente conducta infractora, cuyo incumplimiento corresponderá ser analizado posteriormente en el expediente que corresponda.
220. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

#### **Hecho imputado N° 4**

221. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
222. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
223. Reiteramos que la falta de cierre del campamento genera pérdida del uso primario del suelo como sostén y alimento para las plantas. Además, dicha conducta indicaría que no se estaría logrando la remediación de la zona, debido a que se impide el crecimiento y desarrollo de las especies vegetales y en consecuencia una afectación a la fauna que pastorea en la zona.
224. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
225. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA.
226. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
227. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no realizó las actividades de cierre en la zona del campamento minero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar:  La implementación de las medidas de cierre según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado <sup>76</sup> .	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección -un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos.

228. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en cuenta el cronograma de cierre del PCPAM Michiquillay, así como el tiempo que le tomará al administrado realizar actividades, tales como: el retiro dos plataformas de cemento, de las cuales una tenía restos de estructuras antiguas y otros tipos de residuos, la colocación de cobertura en los suelos, retiro de acumulaciones de tierra depositadas en un sector, entre otras, a fin de cumplir con las medidas de cierre según lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
229. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>76</sup> Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR. Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR  
 (...) **“DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE**  
**4. Otras obras:**  
 (...) *Con respecto al campamento minero se instalará un nuevo cerco metálico, se cambiará la cobertura, se limpiará la sala de motores, y se colocarán cunetas pluviales.*  
 (...).”



### **Hechos imputados N° 5 y N° 6**

230. En el presente caso, el hecho imputado N° 5 está referido a que Activos Mineros no realizó el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves, en tanto incumplió con los parámetros Cadmio Total y Zinc Total en el punto de control ESP-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, mientras que el hecho imputado N° 6, está referido a que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Cadmio Total y Zinc Total en el punto de control ESP-03, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N9220629 E794995.
231. Es de precisar que en el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con acreditar los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto de los parámetros Cadmio Total y Zinc Total para el punto denominado MCH-AR-03, alegando que dicho punto de control equivale al ESP-03 -materia del presente análisis-, sin embargo, de la revisión del documento denominado "Informe de Monitoreo N° MO18080078" no se advierte la descripción ni las coordenadas del punto denominado MCH-AR-03 a fin de acreditar que este corresponda al punto de control ESP-03, materia de análisis de los hechos imputados N° 5 y 6 del presente PAS, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
232. Sobre el particular se advierte que la conducta infractora N° 5 está referida al incumplimiento de un compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
233. Sin embargo, es importante destacar también que la falta de tratamiento adecuado de las aguas de subdrenaje del depósito de relaves se ha evidenciado mediante el vertimiento de aguas con exceso de cadmio y zinc al canal de tierra (punto de muestreo ESP-03), lo que cual afecta tanto al suelo como a la calidad de las aguas del río Michiquillay.
234. A continuación, advertimos los riesgos de efectos nocivos que conlleva la presencia de concentraciones altas de los parámetros excedidos:
- El cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria, tal es así que es considerado de mayor riesgo ambiental<sup>77</sup>.
  - La toxicidad por zinc en organismos vivos como las plantas produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO<sub>2</sub>, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular<sup>78</sup>. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la

<sup>77</sup> De acuerdo a lo establecido en el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos en la normativa ambiental.

<sup>78</sup> Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

muerte descendente de brotes<sup>79</sup>. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta<sup>80</sup>.

235. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
236. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA.
237. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
238. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

---

<sup>79</sup> Disponible en: [http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory\\_service/nutrients/zink.html](http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html)

<sup>80</sup> Disponible en: [http://www.extension.illinois.edu/focus\\_sp/chlorosis.cfm](http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
5	Activos Mineros no realizó el tratamiento adecuado del sub-drenaje del depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de aguas de sub-drenaje del depósito de relaves, a fin de evitar que los efluentes presenten excesos en los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, además de los informes de ensayo realizados por un laboratorio acreditado por el INACAL del análisis de calidad de aguas del sub-drenaje del depósito de relaves.  Además, deberá presentar resultados del análisis de muestreo de la calidad del suelo del canal de tierra por donde discurre el vertimiento antes de llegar al río Michiquillay.
6	Activos Mineros excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, durante la Supervisión Regular 2017, respecto de los parámetros cadmio total (Cd) y Zinc total (Zn) en el punto de control ESP-03.			

239. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado considerado un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, teniendo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

en cuenta el tiempo que tomará al administrado realizar actividades, tales como: (i) planificación de las obras, (ii) adecuación del sistema de tratamiento de los efluentes a fin de que se cumpla con los LMP, (iv) monitoreo y análisis de la calidad de las aguas de subdrenaje del depósito de relaves a fin de acreditar el cumplimiento de los LMP; y, (v) monitoreo y análisis de la calidad de los suelos del canal de tierra por donde discurre el vertimiento antes de llegar al río Michiquillay.

240. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 (en el extremo referido a la falta de rehabilitación de las tierras afectadas por los depósitos de la zona del aeropuerto y a la colocación de una capa de tierra orgánica de 10 cm para propiciar la vegetación en el depósito de desmote de la zona de la bocamina como parte de sus actividades de cierre en los depósitos de desmote de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703), 3, 4, 5 y 6 (en el extremo referido al punto de control ESP-03 detectado en la Supervisión Regular 2017) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1304-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en el numeral 1, 2 (en el extremo referido a la implementación del canal de derivación para el agua de escorrentía y el cubrimiento con geomembrana, como parte de las actividades de cierre de los depósitos de desmote de la zona Aeropuerto (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y de la zona Bocamina (coordenadas WGS84 N: 9221740, E: 794703) y 6 (en el extremo referido a los parámetros pH, Cobre total (Cu), Zinc total (Zn) y Hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control MCH-05 detectados durante la Supervisión Regular 2016; y, los parámetros pH, Cobre total (Cu) y Hierro disuelto (Fe) correspondientes al punto de control ESP-01 detectado en la Supervisión Regular 2017) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1304-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Artículo 4°.** - Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)**.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>81</sup>.

<sup>81</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Artículo 7°.** - Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.**- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

*ROMB/DPPT/ccct/edb*

---

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09399405"



09399405